



**Respuesta de la República de Costa Rica
al sometimiento del caso por parte de la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
y observaciones al escrito de solicitudes,
argumentos y pruebas, presentado por las
presuntas víctimas del caso
Ronald Moya y otro contra Costa Rica
(19 de enero de 2021)**



TABLA DE CONTENIDOS

Representación del Estado de Costa Rica ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos	5
Resumen	5
I. Excepciones Preliminares.....	6
1. Vulneración del principio de igualdad procesal y el derecho de defensa del Estado costarricense durante la sustanciación del caso ante la CIDH.....	6
2. Falta de Agotamiento de la vía interna	10
a. Las presuntas víctimas pudieron haber cuestionado la constitucionalidad y la convencionalidad de los tipos penales.....	10
b. En relación con el alegato sobre violación a las garantías judiciales, en atención a la falta de motivación de la sentencia.	14
c. En relación con alegatos sobre violación a la revisión integral del fallo.....	18
II. En relación con la alegada violación a la libertad de expresión de las presuntas víctimas	20
1. Contenido del derecho a la libertad de expresión según la legislación nacional y los estándares interamericanos.....	20
a. Regulación Nacional.....	20
b. Derecho internacional.....	22
c. Jurisprudencia y doctrina jurisprudencial.	23
2. Cumplimiento del derecho a la libertad de expresión en el caso concreto.....	25
a. Hechos de relevancia para comprender el Caso	25
b. Legalidad de la tramitación del proceso penal	31
c. La indemnización civil no obedeció a la falsedad de la noticia	35
d. Cumplimiento de los parámetros para el establecimiento válido de la responsabilidad ulterior en relación con la libertad de expresión	35
e. Características de la indemnización Civil interpuesta	38
3. Aplicabilidad de la doctrina de la <i>real malicia</i>	42
a. Análisis de la pretensión de integrar la doctrina en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	42
III. Reparaciones	44
1. Medidas de restitución y satisfacción	46
2. Garantías de no repetición	48
3. Medidas de Indemnización.....	48
a. Daño Material	49



b. Daño Inmaterial	50
c. Costas y gastos	52
IV. Conclusiones.....	54
V. Prueba:.....	55
1. Prueba documental	55
2. Prueba pericial	56
3. Oposición al peritaje ofrecido de Catalina Botero, ex Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	57
4. Observaciones en cuanto al objeto del peritaje ofrecido de Javier Francisco Dall'Anese Ruiz	58
VI. Petitoria.....	59



TABLA DE ABREVIATURAS	
CADH o Pacto de San José	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Código Penal o CP	Código Penal. Ley N° 4573 de fecha 04/05/70.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPP	Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de fecha 10/04/96.
Estado	Estado de Costa Rica.
ESAP	Escrito(s) de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por las presuntas víctimas.
Informe 75/14	Informe de admisibilidad adoptado por la CIDH en el caso el 15/08/14.
Informe 148/19	Informe de fondo adoptado por la CIDH en el Caso 12.971 el 28/09/19.
La Nación	La Nación S.A., sociedad costarricense, con cédula jurídica número 3-101-002648, domiciliada en San José, Costa Rica.
Ley de Imprenta	Ley de Imprenta. Ley N° 32 de fecha 12/07/02.
Ley N° 8503	Ley de Apertura de la Casación Penal. Ley N° 8503 de fecha 28/04/2006.
Ley N° 8837	Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e Implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal. Ley N° 8837 de fecha 03/05/10.
Sala III o Sala Tercera	Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
Tribunal Penal	Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Goicoechea.



Representación del Estado de Costa Rica ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y respondiendo a la comunicación de la Secretaría de la Corte CDH-11-2020/007 del 18 de noviembre de 2020, el Estado de Costa Rica expone por escrito su respuesta al sometimiento del caso interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las presuntas víctimas en el Moya y otro contra Costa Rica.
2. En el mencionado caso, el Estado se encuentra representado por los siguientes Agentes:
 - **Natalia Córdoba Ulate**, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
 - **Patricia Solano Castro**, Presidenta de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
 - **Agente Adjunto: José Carlos Jiménez Alpízar**, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Resumen

3. En el presente documento, el Estado costarricense aborda las excepciones preliminares que sustentan su oposición al sometimiento del Caso Moya y otro contra Costa Rica. El Estado presenta como Excepciones Preliminares: a) la violación del principio de igualdad procesal y el derecho de defensa del Estado costarricense durante la sustanciación del caso ante la CIDH, b) la falta de agotamiento de la vía interna en relación con los cuestionamientos de los tipos penales previstos en el artículo 145 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley de Imprenta, así como en relación con los alegatos sobre la presunta violación a las garantías del debido proceso, específicamente en cuanto al derecho de defensa en relación con la motivación de la sentencia y a la alegada violación al derecho a la revisión integral del fallo.
4. En la sección segunda del escrito, el Estado desarrolla el contenido del derecho a la libertad de expresión y el apego tanto de la normativa nacional y las resoluciones judiciales cuestionadas, a los estándares internacionales en la materia.
5. En cuanto a Reparaciones, en la Sección III el Estado rechaza las pretensiones de las presuntas víctimas por no tener bases, en primer término, por falta de derecho y, en segundo, porque no logran demostrar agravio alguno en sus situaciones individuales.



6. Finalmente, el Estado costarricense solicita a la Honorable Corte IDH declarar inadmisibile la demanda planteada por la CIDH y las solicitudes de las presuntas víctimas, primero, con fundamento en las excepciones preliminares que se oponen y, subsidiariamente, por el fondo.

I. Excepciones Preliminares

7. Tal y como este Honorable Tribunal ha señalado¹, pese a que la CADH y el Reglamento de la Corte IDH no desarrollan el concepto de “excepción preliminar”, vía jurisprudencial se ha afirmado que, por este medio, se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus componentes, teniendo como finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto.
8. Asimismo, de acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia².
9. En este orden de ideas, las excepciones preliminares, que a continuación desarrollará el Estado costarricense, tienen como objetivo central: a) efectuar un control de legalidad del procedimiento ante la CIDH, b) limitar parcialmente la competencia de este Tribunal y c) objetar la admisibilidad del presente asunto.
1. **Vulneración del principio de igualdad procesal y el derecho de defensa del Estado costarricense durante la sustanciación del caso ante la CIDH**
10. El Estado costarricense reconoce y defiende plenamente la autonomía e independencia de la CIDH en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la CADH³, así como la imposibilidad para este Tribunal, por exceder sus competencias, de efectuar un control de legalidad en abstracto del procedimiento de un caso ante la CIDH⁴.

¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 39 y Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr.11.

² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 66.

³ Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Punto Resolutivo primero.

⁴ Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020, párr. 49.



11. No obstante lo anterior, este mismo Tribunal ha considerado que, en asuntos que estén bajo su conocimiento, tiene la atribución y se encuentra facultado para efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, guardando un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional⁵. Por ello, la Corte IDH ha considerado que respecto de lo actuado por la CIDH antes de que el caso haya sido sometido a la Corte, ésta tiene la facultad de revisar *in toto*⁶.
12. Es así como a nivel jurisprudencial se ha sostenido que el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento, destacando entre ellas: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal, así como el principio de seguridad jurídica⁷.
13. Para que este análisis sea procedente, se ha establecido en la jurisprudencia de previa cita, la necesidad de que alguna de las partes alegue que existe un error grave que vulnere su derecho de defensa, en cuyo caso debe demostrar efectivamente tal perjuicio. Así, y en armonía a lo expuesto en el párrafo anterior, la Corte IDH ha señalado que la CADH:

*...confiere al Tribunal jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia, sin que esto suponga necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa del Estado. En este caso, el Estado no ha demostrado la manera en que dicho proceder de la Comisión haya implicado un desequilibrio en su perjuicio durante el procedimiento ante ese órgano de protección*⁸.

⁵ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 32, y Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020, párr. 25.

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 29.

⁷ Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 49

⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66.



14. Precisamente durante la sustanciación del presente caso ante la CIDH, este órgano modificó el objeto en litigio, que había sido determinado tanto por las presuntas víctimas al interponer su petición inicial ante la CIDH – en su momento peticionarios – así como en la delimitación fáctica y jurídica que efectuó la CIDH al adoptar el Informe de Admisibilidad No. 75/14, donde la entonces Petición No. 1018-08, fue declarada admisible únicamente respecto a los artículos 13, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
15. Como esta Honorable Corte IDH puede verificar, la CIDH incluyó la violación de los artículos 2 y 9 de la CADH en su Informe de Fondo No. 148/19, sin que el Estado tuviera la oportunidad procesal para haber esbozado sus alegatos de admisibilidad y fondo, en una etapa en las que incluso en términos generales las partes que concurren ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueden solucionar la situación en el marco del procedimiento seguido ante la CIDH, pues fue precisamente hasta la notificación del citado Informe de Fondo, cuando de forma sorpresiva, se tuvo conocimiento sobre el alcance del objeto del caso respecto a los artículos en mención.
16. La anterior actuación de la CIDH, excesiva y arbitraria a criterio del Estado costarricense, compromete sensiblemente los principios bajo los cuales deben tramitarse las peticiones individuales, los cuales buscan asegurar a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento y, en particular, las garantías de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica⁹.
17. A lo anterior debe agregarse que, tal y como consta en los escritos presentados por los peticionarios en los procedimientos ante la Comisión, su intención nunca fue cuestionar la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad del artículo 145 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley de Imprenta y, por consiguiente, la eventual vulneración del Estado a los artículos 2 y 9 de la CADH. Por el contrario, desde el inicio del proceso ante la CIDH, donde además contaron con el asesoramiento de juristas internacionales, sus alegatos giraron fundamentalmente en torno al artículo 13 de la CADH.
18. De esta forma, la decisión adoptada por la CIDH en su Informe de Fondo, coloca al Estado en una clara situación de desigualdad procesal, en el tanto se arriba a la conclusión y se determinan como vulnerados, dos artículos que, además de no haber sido considerados por la parte peticionaria, no fueron así determinados por la CIDH al decidir sobre la

⁹ Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 27.



admisibilidad de la petición, pese al haber estado facultada invocando el principio *iura novit curia*.

19. Adicionalmente y sobre la base del principio contradictorio, resulta evidente que en el Informe de Fondo no existe debate alguno acerca de las cuestiones relacionadas a los artículos 2 y 9 de la CADH, pues dicha posibilidad no se le confirió al Estado. Esto último incluso fue advertido por el Estado a la CIDH en el oficio DJO-396-20, de fecha 05 de agosto de 2020, al señalar que:

El Estado se ve obligado a realizar una reserva respecto a la posibilidad de hacer objeciones de admisibilidad sobre las valoraciones que llevan a dicha conclusión, tomando en consideración que la inconformidad con respecto a los artículos 145 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley de Imprenta para el caso de los funcionarios públicos no fueron invocadas en ningún momento del proceso por la parte peticionaria, ni fueron señalados como parte del Informe de Admisibilidad, por lo que el Estado costarricense no tuvo oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, más aun tomando en consideración que ninguno de los peticionarios fue condenado con base en tales tipos penales(p.3).

20. Con este actuar, la CIDH genera una apariencia innecesaria de ausencia de objetividad e imparcialidad, determinando como vulnerados dos artículos de la CADH que no integraban la *litis* y con ello, negándole absolutamente todas las posibilidades al Estado para presentar su posición, refutar y cuestionar por la forma y el fondo tales aspectos en las fases correspondientes.
21. Debe señalarse que el espíritu del proceso de las peticiones y casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene toda una lógica de fondo que permite, por un lado, agotar las discusiones desde sus diferentes aristas (admisibilidad y fondo), en las cuales se van superando etapas con base en el principio general del debido proceso, concretado en el principio de preclusión, y por otro, el dotar de seguridad jurídica a las partes de manera que se asegure de forma efectiva la posibilidad de presentar sus alegatos.
22. Señalado lo anterior, el Estado costarricense solicita a este Honorable Tribunal revisar lo actuado precedentemente y decidido por la CIDH respecto a lo alegado supra¹⁰ y declare la violación del principio de igualdad procesal y el derecho de defensa del Estado durante la sustanciación del caso ante la CIDH, al no haberle dado la oportunidad

¹⁰ La Corte IDH, en el Caso Grande vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2011, estableció: "La Corte revisará los procedimientos ante la Comisión cuando alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa." (párr. 45)



de participar en instancias diseñadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el debate o solución conjunta de situaciones. .

2. Falta de Agotamiento de la vía interna

a. Las presuntas víctimas pudieron haber cuestionado la constitucionalidad y la convencionalidad de los tipos penales.

23. Como fuera explicado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su voto razonado dentro del Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia de 9 de junio de 2020, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado que la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.
24. Según ya fuera detallado en la excepción precedente, fue hasta la emisión y posterior notificación del Informe 148/19, cuando el Estado tuvo conocimiento del análisis e incorporación por parte de la CIDH, de los artículos 2 y 9 de la CADH, a pesar de que los peticionarios nunca los consideraron como parte del litigio durante el inicio y desarrollo de la petición y posteriormente caso ante la CIDH, pues fue hasta el ESAP donde de forma genérica presentan algunas observaciones al respecto.
25. En este orden de ideas, de llegar a considerar esta Honorable Corte IDH que la incorporación de tales disposiciones no vulneró el derecho de defensa del Estado en los términos ya apuntados, el Estado advierte que, respecto a los hechos asociados a tales disposiciones convencionales, las ahora presuntas víctimas y sus representantes no cumplieron con la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna.
26. La Ley No. 7135 del 11 de octubre de 1989 “Ley de la Jurisdicción Constitucional”¹¹, tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en Costa Rica, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
27. En lo que interesa al presente caso, el artículo 2 de la citada Ley establece que le corresponde específicamente a la jurisdicción

¹¹ Ley No. 7135, consultada en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC.



constitucional: *“b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.”*

28. La acción de inconstitucionalidad constituyó para los efectos del presente caso, un recurso disponible y eficaz, que no fue agotado por las presuntas víctimas por razones que no se pueden atribuir al Estado y, por el contrario, es tras la emisión del Informe de Fondo y posteriormente con el ESAP, que se pretende cuestionar la convencionalidad de los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta, los cuales desde ya conviene aclarar, no fueron aplicados a las presuntas víctimas en el caso concreto.
29. Respecto a la acción de inconstitucionalidad, resulta oportuno destacar que el artículo 73 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional expresamente reconoce la posibilidad de interponer una acción contra *“...leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional...”*.
30. Asimismo, en lo que refiere a la legitimación para su interposición, la citada Ley establece en su artículo 75¹² que “Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado...”.
31. No menos importante, y en cumplimiento con la carga probatoria requerida al Estado frente a este tipo de defensas previas, debe indicarse que, frente a una declaratoria de inconstitucionalidad, se elimina la norma o acto del ordenamiento. Señala el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: *“La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas*

¹² Ciertamente el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece una regulación de la legitimación por demás amplia y generosa como es propio del denominado Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional. Al respecto, se impone citar a PIZA ESCALANTE: “Como corolario de esa misma idea de que la legalidad y legitimidad constitucionales son por sí un derecho fundamental autónomo de todos los seres humanos, la concepción del Derecho de la Constitución como de orden público, exigible por todos con la más generosa legitimación...” (PIZA ESCALANTE, RODOLFO. La justicia constitucional en Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. San José. 2004. P. 67).



necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales".

32. En este punto conviene señalar que tanto la CIDH¹³ como la Corte IDH¹⁴, para casos en los que Costa Rica ha figurado como parte, han reconocido el valor de la acción de inconstitucionalidad como un recurso que debe ser agotado en determinados supuestos. Incluso, como apunta el tratadista Héctor Faúndez Ledesma y haciendo referencia al Caso Herrera Ulloa, la Corte IDH ha sostenido que, de acuerdo con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, la acción de inconstitucionalidad, en determinadas ocasiones, es un recurso que debe ser agotado¹⁵.
33. Queda claro que en el presente asunto, de haberlo así considerado oportunamente, las presuntas víctimas se encontraban ampliamente legitimadas y cumplían con los requisitos legales de admisibilidad que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, al estar de por medio dos disposiciones normativas de carácter general y fundamentalmente, contar con un asunto base pendiente de resolver en la vía judicial, a saber, la querella dirigida en su contra tramitada bajo el expediente 06-000003-0538-PE en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José.
34. Como ya fuere mencionado, en caso de que esta Corte IDH considere procedente la incorporación de los artículos 2 y 9 dentro del objeto del presente litigio, debe subrayarse que las presuntas víctimas nunca invocaron o cuestionaron la inconstitucionalidad de las normas mencionadas, como medio razonable de amparar el derecho o interés que consideraban lesionado.
35. Por lo tanto, las presuntas víctimas no utilizaron oportuna y adecuadamente los recursos internos disponibles, dejando de cumplir con los requisitos convencionalmente exigidos, mismos que se edifican bajo los principios de subsidiariedad y complementariedad que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a la luz de la propia CADH y su efecto útil. Sobre esto último, esta Corte IDH ha recordado que:

...en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dicho principio presupone que corresponde en primera instancia a los Estados respetar y garantizar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. De no ser así, los órganos internacionales podrán

¹³ CIDH. Informe de Inadmisibilidad No. 15/08, Petición 1163-05 (Alex Solís Fallas – Costa Rica). 4 de marzo de 2008, párr. 49.

¹⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 85

¹⁵ Faúndez, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En revista: IIDH, vol. 46.



*intervenir de forma complementaria, en el marco de su competencia, para asegurar y supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, el principio de subsidiariedad determina el ámbito y los límites de la intervención de los órganos internacionales cuando los Estados no han cumplido adecuadamente con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. De este modo, los órganos del Sistema Interamericano pueden intervenir en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención Americana sólo cuando éstos no hayan cumplido dichas obligaciones, o no lo hayan hecho adecuadamente. A contrario sensu, corresponde a la Comisión Interamericana y a este Tribunal abstenerse de intervenir en dichos asuntos cuando los Estados actúen de conformidad con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos...*¹⁶.

36. Así las cosas, el Estado costarricense ha probado la existencia de un recurso de la jurisdicción interna efectivo, así aceptado por este Honorable Tribunal, y además, por las circunstancias descritas en la excepción preliminar previa, se ha demostrado que el Estado tuvo un impedimento de interponer esta excepción ante la Comisión¹⁷ en el tanto no era posible conocer de la intención de incluir dichos numerales en la discusión, pues tras el Informe de Fondo, el margen de defensa del Estado en dicha sede es limitado y es hasta la presente instancia, en que se dicha defensa se puede hacer valer.
37. Por lo tanto, corresponderá a la parte contraria demostrar que ese recurso fue agotado o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46(2) de la CADH, supuesto este último que desde ya es descartado pues en el presente caso, de lo narrado por las presuntas víctimas durante el desarrollo de todo el proceso, no se desprende que la constitucionalidad o la convencionalidad de las normas penales de previa cita, hubiesen sido temas considerados o controvertidos.
38. Para finalizar y en complemento a lo aquí señalado, esta Corte ha considerado que, en los términos del artículo 25 de la CADH, es posible identificar dos obligaciones específicas de los Estados: La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales

¹⁶ Corte IDH. Caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, Considerando 52.

¹⁷ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil. Sentencia de 30 de noviembre de 2005, párr. 9.



autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos¹⁸.

39. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la CADH, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte¹⁹.
40. Por tales motivos, los Estados tienen la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales²⁰. En este caso, Costa Rica cuenta con un recurso consagrado normativamente y es eficaz para conocer y resolver la situación descrita, en los términos indicados.

b. En relación con el alegato sobre violación a las garantías judiciales, en atención a la falta de motivación de la sentencia.

41. En el Informe 148/19, la CIDH concluyó que no existían elementos suficientes para determinar que el Estado de Costa Rica violentara el artículo 8 y 25 de la CADH, en relación con el derecho de contar con las garantías y la protección judiciales de los peticionarios.
42. No obstante, los señores Moya y Parrales señalan en su ESAP que el Estado violentó el derecho a las garantías judiciales al no cumplir con los estándares mínimos necesarios que impone el derecho a ser oído en su ámbito material, específicamente la garantía de motivación.
43. Justifica esta presunta violación, en una supuesta falta de motivación por parte del Tribunal Penal ante la *"falta de claridad sobre los motivos con base en los cuales se determinó la cuantía de la indemnización que correspondía a la supuesta afectación a esa los derechos del señor Trejos"*(§133 y 134 ESAP).
44. En primer término, el Estado debe señalar que esta inconformidad nunca fue planteada por las presuntas víctimas ni en el proceso de admisibilidad, ni en el de fondo ante la Comisión, por lo que es la primera vez que el Estado tiene la oportunidad de referirse al tema ante el SIDH y plantear las objeciones de admisibilidad del caso. Ello evidencia que la estrategia de las presuntas víctimas en esta etapa

¹⁸ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237, y Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 209.

¹⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 83, y Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 209.

²⁰ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.



procesal consiste en utilizar a la Honorable Corte como una nueva instancia que aporte una oportunidad de explorar argumentos basados en alegatos formales a los que la Comisión dio cabida en su informe de admisibilidad.

45. En el caso del proceso judicial nacional, de un análisis del recurso de casación presentado por los señores Moya y Parrales (Ver anexo 7 de ESAP), se evidencia que los alegatos particulares en relación con la determinación del monto impuesto como indemnización civil **no fueron planteados por las presuntas víctimas mediante el recurso previsto legalmente para ello, sea dentro del recurso de casación, ante lo que el Estado opone la excepción de falta de agotamiento de la vía interna.**
46. En todo caso, el Estado aclara que el acceso a las garantías judiciales, tanto convencionales como legales, fue cabalmente observado por la Administración de Justicia de Costa Rica en el presente caso.
47. Las presuntas víctimas no atinan a señalar cuál fue la garantía que dicen infringida, sino que se remiten constante y sistemáticamente a la libertad de expresión y el derecho de informar, que no constituyen (como es obvio) una garantía procesal, sino preceptos de fondo. Los argumentos en relación con la supuesta infracción al derecho de defensa y audiencia, reflejan en realidad un simple desacuerdo con la forma en que les fueron resueltos sus alegatos, y se presenta como una táctica de atribuirle a un resultado adverso las características de un agravio de dimensiones que no tiene.
48. Lo que sí sucedió, como ya antes fue expuesto, es que tanto el Tribunal de Juicio cuanto la Cámara de alzada, sea la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocieron los alegatos y argumentos de las partes intervinientes, dando parcialmente la razón al querellante y actor civil, al descartar que se hubiera cometido un delito y que el daño irrogado a la honra del señor Trejos Rodríguez alcanzara un monto indemnizatorio de diez millones de colones, sino que se fijó en la mitad.
49. En cada uno de esos particulares, ambos tribunales hicieron una exposición sopesada y jurídicamente fundamentada de su decisión. Que los aquí presuntos ofendidos no la compartan o queden satisfechos de ella, es otra cosa y no implica que esas resoluciones estén ayunas de motivación o se les haya infringido el derecho de audiencia o defensa. Procediendo así, estos derechos solo se verían honrados cuando se le concede la razón a la parte (lo cual es un desatino afirmar), con la consecuente queja de la contraparte insatisfecha. El derecho de audiencia o defensa y su observancia, no se mide por el nivel de satisfacción de la parte con lo decidido o las resultas del proceso.



50. En lo que competente a los argumentos incoados en alzada ante la Sala Tercera, también como ya se apuntó, ninguno de ellos se refirió a la determinación de los hechos en que se basó el resarcimiento civil dispuesto en sentencia; a saber, la acción de las presuntas víctimas, el daño injusto causado, el vínculo de causalidad y la atribuibilidad subjetiva. En ninguno de esos extremos se plantea ni discute la preterición de sus argumentos ni el quebranto al derecho de defensa y audiencia.
51. El primer motivo de forma reprochó *“Nuevamente la sentencia del Tribunal presidido por la señora Jueza penal Licenciada Ana Patricia Mora Arias, fue dictada, en definitiva, por una Jueza unipersonal y no un tribunal colegiado, y esta impugnación está autorizada por el artículo 369 incisos f) y g) del Código Procesal penal, toda vez que no se puede determinar si los tres jueces participaron en la elaboración de los hechos probados, y por ello se inobservaron las reglas previstas para la deliberación completa y redacción de las sentencia, toda vez está redactada (sic) personalmente por dicha Jueza”* (folio 207-208).
52. En el segundo motivo de forma, se alegó *“La sentencia que refuto tiene varios vicios y, entre ellos, muchos consisten esencialmente en que la sentencia condenatoria se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, con violación de las normas establecidas en el Código Procesal Penal, y esta impugnación está autorizada por el artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal”* (folios 209-210). Sobre ese punto, la Sala III resolvió señalando:

II.- Como segundo motivo reclama que la sentencia se basó en elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, pues afirma sin prueba fidedigna que el querellante J. con cargo de la Sub Jefatura “es conocido obviamente por la comunidad”. Señala que “obviamente” no es una prueba legal sino una suposición improbada, pues “la comunidad no compareció al debate delante de los ojos de dicha juzgadora” (cfr. folio 210). Indica que cuando el fallo refiere: “...pero para cualquiera el título grande se lo achacarían también al querellante”, esa afirmación es contraria a la ley de razón suficiente y además ilegal, pues “don Cualquiera nunca compareció ni a juramentarse ni a rendir testimonio en un proceso contradictorio.” (cfr. folio 211). (...) No lleva razón el recurrente. Para dar soporte a sus argumentaciones la defensa erige sus reclamos sobre cuestiones de semántica que de ninguna forma pueden restar validez al fallo y a su razonamiento. Existen hechos que son notorios y que pueden ser considerados como presunciones dentro de un razonamiento jurídico y lógico. El hecho de que un sujeto que ha laborado por más de dieciséis años en la Fuerza Pública y que para la fecha de los hechos era Sub Jefe de una Delegación de Comando en la comunidad de San Vito de Coto Brus, hace que pueda derivarse lógicamente de tal circunstancia, que ese sujeto es conocido por la generalidad. No es necesario



hacer comparecer a los habitantes del lugar (como lo pretende el recurrente) para demostrar ese hecho que resulta notorio, como tampoco sería necesario hacerla comparecer para que se presuma que el Alcalde Municipal de un determinado cantón –por ejemplo– es conocido por quienes son miembros de esa comunidad. Por esa razón, sí es posible tener como una presunción ese hecho por tratarse de un hecho notorio. No encuentra esta Sala coherencia alguna en el reclamo que hace el impugnante al indicar que “don Cualquiera no compareció en el juicio”, pues ello no pasa de ser una frase cuyo sentido se aleja del razonamiento lógico que debe respetarse, incluso al momento de impugnar.

53. En el tercer motivo de forma, se recriminó que *“La sentencia que rebato, falta, es insuficiente y contradictoria en su fundamentación, y no se observaron las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, según lo autoriza el artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal”* (folio 213).
54. El cuarto motivo de forma acusó *“La errada sentencia que impugno, inobserva las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación, pues esta acusación o querella involucra tanto a la acción penal como a la acción civil resarcitoria, la cual es accesoria, pero la convirtió en un juicio ordinario civil por culpa extra contractual, con violación del debido proceso, motivo autorizado por el artículo 369 inciso b) del Código Procesal Civil”* (folio 215).
55. En el primer motivo por el fondo, se reclamó la *“Violación al principio de que los daños y perjuicios (culpa cuasidelictual) solo se pueden imputar a la persona que los haya cometido con culpa no intencional (in concreto o in abstracto) sin ejercer un derecho como en realidad ocurrió, y al condenar al pago de una indemnización el fallo que impugno quebrantó por aplicación errónea los artículos 1045 y 1048, ambos del Código Civil”* (folio 221).
56. En el segundo motivo de fondo, se reprochó *“Violación por falta de aplicación de los artículos 25 y 151, ambos del Código Penal, y aplicación errónea e inobservancia de los artículos 122 a 126 del Código Penal de 1941 y artículo 13 de la Ley 4891 del 8 de noviembre del año 1971”* (folio 225).
57. En el tercer motivo de casación por el fondo por el *“Quebrantamiento del artículo 12 párrafo I de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 7 y 11 de la Constitución Política que le confiere jerarquía superior al Código Penal y obliga a los funcionarios públicos a actuar con apego a la ley, de forma transparente y rindiendo cuentas, obligando a los periodistas a informar sobre asuntos de interés público y confiriendo a los ciudadanos el derecho a que se les transmitan esas circunstancias de orden público”* (folio 226); y, en el cuarto, este sí, sobre el tema que aún se discutía, como era la responsabilidad civil.



58. Como se ve, en ninguno de ellos se arguyó el irrespeto al derecho de defensa o de audiencia.

59. Luego, al ser conocidos y dirimidos en alzada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cada uno de esos reclamos fue específicamente sujeto a análisis y declarado sin lugar, según puede ratificarse con visa a los folios 355-365 del expediente judicial. Por ende, es del todo falso que los presuntos ofendidos en este trámite, durante el proceso sostenido ante los tribunales costarricenses, hubieran reclamado la infracción del derecho de defensa o de audiencia, o bien que en alzada se hubiera ignorado sus alegatos, siendo lo correcto decir que fueron examinados y declarados sin lugar, lo que es un resultado perfectamente probable en la Administración de Justicia.

c. En relación con alegatos sobre violación a la revisión integral del fallo

60. Las presuntas víctimas señalan en su ESAP un elemento sobre el que el Estado se ve en la necesidad de hacer una breve referencia.

61. En una forma muy genérica y sin ahondar en las justificaciones de su inconformidad en el caso concreto, el documento señala, en relación con la resolución que conoció el recurso de casación presentado por las presuntas víctimas, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no podía “revisar los hechos”²¹.

62. Sobre este punto, debe mencionarse que la supuesta restricción del ordenamiento jurídico costarricense en relación con la posibilidad de los juzgadores de realizar una revisión integral del fallo, fue excluida expresamente por la CIDH en su Informe 148/19.

63. Por su parte, como bien señaló esta Honorable Corte en la Sentencia del Caso Amrhein y otros contra Costa Rica, este Tribunal Internacional en ningún momento ha declarado en forma general la inconformidad del sistema recursivo costarricense con el derecho a la revisión integral del fallo, sino que estipuló que:

*...lo que corresponde es un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquéllas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*²².

²¹ Señala el párrafo 24 del ESAP: “Con sólo estos argumentos legales y sin poder revisar los hechos, la sentencia de 20 de diciembre de 2007 ... confirmó la condena civil contra los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales”.

²² Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr 266.



64. Siguiendo entonces el precepto establecido por la Corte IDH, y realizando un análisis del expediente judicial del caso, se observa no solo que las presuntas víctimas únicamente realizan un alegato formal, sino que, además, se hace evidente que en ninguno de los motivos del recurso presentado por la defensa de los señores Moya Chacón o Parrales Chaves fueron puestos en cuestión los hechos probados en que se asentaba la indemnización civil a que les obligaba.
65. Como ya se explicó, los reparos versaron sobre otros extremos que causaron insatisfacción a su defensa técnica. Al no estarse ante nulidades absolutas (que universalmente están delimitadas a hipótesis determinadas), lo cual tampoco ha sido argüido en este asunto, y ser cuestiones civiles, que son de resorte privado y se rigen por el principio dispositivo de las partes, no cabía un pronunciamiento como el que ahora, retroactivamente y con vistas a este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los promoventes echan de menos. La Sala Tercera resolvió lo que la defensa de ellos planteó.
66. En todo caso, si las presuntas víctimas hubieran considerado que la sentencia de casación vulneró en su caso particular su derecho a la revisión integral del fallo, tuvieron además la posibilidad de haber interpuesto un procedimiento de revisión especial, con base en lo establecido en el Transitorio III de la ley N° 8837 de creación del recurso de apelación de la sentencia penal²³. Ello en consideración a que la resolución que conoció el recurso de casación fue notificada a los peticionarios el 7 de marzo de 2008 (folio 376 del **Anexo 1**), y la Ley N° 8837 entró en vigor el 9 de diciembre de 2011 dando a las presuntas víctimas, en caso de haber realmente considerado su derecho a la revisión integral del fallo como violentado, una norma legislada específicamente con el fin de remediar dicha situación a través de un procedimiento especial de revisión generado al efecto, el cual pudo ser presentado durante los primeros seis meses de vigencia de la mencionada norma.
67. Sin embargo, los quejosos nunca interpusieron reclamo alguno en este sentido en el derecho interno. Por ello, el Estado opone la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el alegato que ahora presentan ante la Honorable Corte IDH.

²³ TRANSITORIO III.- En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal”.



II. En relación con la alegada violación a la libertad de expresión de las presuntas víctimas

1. Contenido del derecho a la libertad de expresión según la legislación nacional y los estándares interamericanos

a. Regulación Nacional

68. En materia de libertad de expresión, la normativa interna costarricense encuentra concreción en las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se enuncian.

II.1.a.1. La Constitución Política, en su artículo 29, establece:

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

II.1.a.2. La Constitución Política, en su artículo 41, indica:

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

II.1.a.3. El Código Penal, en su artículo 145, indica:

Injurias. -Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

II.1.a.4. El Código Penal, en su artículo 146, indica:

Difamación.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

II.1.a.5. El Código Penal, en su artículo 147, indica:

Calumnia.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

II.1.a.6. El Código Penal, en su artículo 149, indica:

Prueba de la verdad.- El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación: 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y 2) Si el querellante pidiere



la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas. El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

I.a.7. El Código Penal, en su artículo 151, indica:

Exclusión de delito.- No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

II.1.a.8. La Ley de Imprenta (que se remonta al año 1902), en su artículo 7, indica:

Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia. Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.

II.1.a.9. El Código Civil, en su artículo 1045, indica:

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

II.1.a.10. El artículo 125 del Código Penal de 1941, ley N°368 del 21 de agosto de dicho año, vigente únicamente respecto a las indemnizaciones civiles imponibles en un proceso penal, indica:

La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el juez prudencialmente, según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.



b. Derecho internacional

69. La normativa internacional suscrita y asumida por la República de Costa Rica en materia de libertad de expresión consistente en:

II.1.b.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 estipula:

Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

II.1.b.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14 estipula:

Derecho de Rectificación o Respuesta 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.



c. Jurisprudencia y doctrina jurisprudencial.

70. Tanto los órganos jurisdiccionales internos como los convencionales han tenido la ocasión de pronunciarse sobre los alcances de la libertad de expresión y sus consecuencias, que son al caso que nos ocupa. Entre los pronunciamientos más relevantes, que son los que deben tenerse necesariamente presentes, destacan:

II.1.c.1. En su resolución 880, dictada a las 12 horas del 12 de agosto del 2005, (meses antes de conocer el asunto contra los señores Moya Chacón, Parrales Chaves y Ramos Martínez), la Sala III había establecido doctrina jurisprudencial en etapa de Casación, señalando:

La veracidad no puede ser entendida como una absoluta coincidencia entre lo que un medio periodístico informa o difunde y la realidad de lo acontecido, pues la verdad objetiva y absoluta, si se pudiera establecer, no es factible reflejarla en toda su dimensión, y si a un periodista se le exigiera esta coincidencia absoluta - pues de lo contrario se vería enfrentado siempre a una querrela -, se estaría condenando a la desaparición del derecho a informar y ser informado y a expresar el libre pensamiento. Debe quedar claro que esta Sala mantiene su firme creencia en la protección del derecho al honor y la intimidad de las personas, así como en la defensa a los principios que garantizan la libertad a informar y ser informados, a emitir opiniones y a expresar libremente lo que se piensa, pero todo ello dentro de un justo equilibrio, acorde a cada caso concreto, pues la formación de una sana opinión pública, es también un presupuesto sustancial del desarrollo democrático de un Estado, sobre la plataforma, por supuesto, de una información veraz y un interés general. Sin embargo, la veracidad de lo que se informa ha de medirse frente a los actos que ejecute el reportero y no por el resultado obtenido, siempre que se determine la diligencia del periodista en la búsqueda de los elementos de juicio idóneos que le den respaldo a la información publicada y su deseo de informar en forma objetiva, de tal suerte, que si tales presupuestos se conjugan fuera de toda duda razonable, puede hablarse de información veraz, que exime de responsabilidad penal y civil al comunicador y eventualmente al medio de prensa a través del cual se genera la publicación cuestionada [...] Así, el periodismo informativo, se conforma dentro de una labor objetiva del periodista y el medio de prensa, de informar sobre el acaecimiento de un hecho cuya difusión resulta de interés, a efecto de que el lector se forme su propia opinión sobre lo acontecido, sin que el comunicador o el medio expresen criterios personales o se fije una línea de opinión determinada, complementándose la noticia con los elementos que externamente las diferentes fuentes proveen al informador, y sobre los que se sustenta su cobertura. El periodismo investigativo, surge del interés que pueda manifestar el medio de prensa, de proporcionar seguimiento, no solamente cobertura, a una determinada noticia, debiendo en este caso, tanto el periodista como el medio de comunicación colectiva que lo respalda, garantizar la verdad de lo que



se publica; y por último, en el periodismo de opinión, se deja patente la posición personal del reportero o bien la inclinación del medio periodístico sobre un determinado tema o circunstancia de interés. Por ello, de acuerdo al interés noticioso, que será fijado por la dirección del medio de prensa y sus políticas periodísticas, y no mediante una sentencia judicial, como lo pretenden en este fallo los juzgadores, un hecho puede ser objeto de simple cobertura informativa, o en su defecto, se promueve su investigación, tomándose una postura determinada. En la causa en cuestión, el querellado ejerció un periodismo informativo, dado el interés público que los hechos ocurridos mantenían, y la calidad de funcionario público del querellante, así como el carácter público de la información publicada, interés que involucró no solamente a la población puntarenense, sino a toda la comunidad educativa del país, y en general a todos los lectores, pues el sistema democrático requiere que quienes desempeñen una función pública, se sometan al escrutinio ciudadano, no solo de parte de las autoridades jerárquicas, sino también de la opinión pública, la que se expresa a través de los medios de comunicación. Dado el carácter informativo de las publicaciones realizadas por el querellado, la circunstancia que debe ser valorada, es sí, ex ante, al momento que el periodista ejerce su derecho a informar, ha realizado una comprobación razonablemente suficiente para determinar la veracidad del contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas. Si ello es así, podrá dar por acreditado el cumplimiento del requisito de información veraz, a pesar de que las pruebas no acrediten ex post, la verdad objetiva de los hechos, pues al periodista no se le puede exigir la demostración exacta de que lo que dice es verdad, sino de que ha utilizado fuentes confiables, y que ha demostrado diligencia razonable para determinar la veracidad de su publicación, "... pues esta no impone la verdad objetiva sino la cumplimentación de un deber de comprobación" – Jaén Vallejo, Manuel. Op cit, pág, 51, citando a Berdugo Gómez de la Torre, I. Honor y libertad de expresión. Editorial Tecnos 1987. Madrid. España, pág. 84 -."

II.1.c.2. En su Opinión Consultiva 7/86, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

23. [...] En efecto, la rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al "respeto a los derechos o a la reputación de los demás" (ver La colegiación obligatoria de periodistas, supra 18, párrs. (sic) 59 y 63); con el artículo 11.1 y 11.3 según el cual 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. [...] 25. La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (art. 14)



inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1 (La colegiación obligatoria de periodistas, supra 18). Recuérdese que la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, sobre libertad de expresión.

II.1.c.3. En su Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de julio de 2004 del caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, serie C No. 107, Párrafo 128, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

... las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

2. Cumplimiento del derecho a la libertad de expresión en el caso concreto

71. Como primera aclaración, es indispensable reiterar que el caso Moya y otro contra Costa Rica no es un asunto penal. Ese tema fue cerrado desde que, al respecto, la sentencia del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José no fue recurrida. El caso tiene una naturaleza puramente civil, en la que las presuntas víctimas Moya Chacón y Parrales Chaves reprochan como constitutiva de una limitación a sus derechos de informar, el que se les impusiera indemnizar al señor Trejos Rodríguez por un daño que le ocasionaron a su honor, en ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, en este asunto no tiene nada que ver las disposiciones penales de la legislación del Estado de Costa Rica.

a. Hechos de relevancia para comprender el Caso

72. Éstos constan en el expediente 06-000003-538-PE (**Anexo 1**), en el que dando curso a una querrela interpuesta por el señor José Cruz Trejos Rodríguez, se sustanció el proceso por el presunto delito de calumnias y difamación por la prensa, cometidos por Freddy Parrales Chaves,



Ronald Moya Chacón y Rogelio Ramos Martínez, y como demandados civiles el Estado costarricense y La Nación Sociedad Anónima. El querellante accionó peticionando la condenatoria penal de los tres endilgados y la indemnización civil por los daños morales irrogados, a cargo de estos y de las otras dos entidades citadas. Los folios mencionados en esta Sección, se refieren al expediente judicial principal del cual se aporta copia con este escrito.

73. Particularmente los hechos son localizables, en la sentencia número 2, emitida por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, a las 8 horas del 10 de enero del 2007; y, en el fallo 1501, dictado en la casación penal, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 16:15 horas del 20 de diciembre del 2007, a raíz de un recurso de casación interpuesto por el defensor de los señores Moya Chacón y Parrales Chaves, y de la demandada civil La Nación Sociedad Anónima, otro presentado por el defensor del señor Ramos Martínez, así como de uno incoado por la Procuraduría General de la República, en representación del Estado costarricense, como demandado civil.

II.2.a.1. El señor José Cruz Trejos Rodríguez se desempeñaba en diciembre del 2005 como servidor del Ministerio de Seguridad Pública, con el grado de Mayor de Policía y como Sub-jefe de la Delegación de Comando de San Vito de Coto Brus (folio 184).

II.2.a.2. El sábado 17 de diciembre del 2005, en la sección de Sucesos, página 16a, del periódico La Nación, apareció la noticia titulada *“OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”*, atribuida en su calidad de redactor al señor Ronald Moya Chacón y como corresponsal al señor Freddy Parrales Chaves (folio 184).

II.2.a.3. En dicha publicación se indica, refiriéndose al señor Rogelio Ramos, entonces Ministro de Seguridad del país, que: *“...Ramos confirmó que el Jefe Policial de San Vito de Coto Brus, de apellido Cruz, y el de Ciudad Neilly, de apellido Méndez, son objeto de una investigación y posiblemente serán removidos. ‘por ahora ambos disfrutarán de sus vacaciones’, dijo. A Cruz con más de dieciséis años de laborar para la Fuerza pública, se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores por una supuesta extorsión con trasiego de licores...”* (folio 184).

II.2.a.4. El señor José Cruz Trejos Rodríguez no tenía en trámite para ese momento (diciembre del 2005) ninguna causa penal ni administrativa por extorsión, relacionado con el trasiego de licores, ni en la Fiscalía de Corredores ni en la Fiscalía de Coto Brus (folio 184).

II.2.a.5. La falsedad de la información publicada fue hecha de conocimiento del diario La Nación Sociedad Anónima, por parte del señor Trejos Rodríguez, mediante escrito autenticado por abogado, el día 19 de



diciembre del 2005 (folio 13 a 15 del expediente judicial principal), manifestándose al tanto de su recibo ese diario el día 21 de diciembre del 2005 (folio 17 del expediente judicial principal).

II.2.a.6. Una sumaria (número 05-000367-636-PE) sustanciada contra el señor Trejos Rodríguez y otras dos personas en la Fiscalía de Coto Brus e iniciada en agosto del 2005, versaba sobre el tema de un vehículo y una persona que debieron haber sido remitidos a los despachos de aduanas y migración, en el que se realizó aparentemente un pago indebido, por lo que la causa se recalificó de extorsión a cohecho (folio 185).

II.2.a.7. La información no fue debidamente corroborada por los presuntos ofendidos, quienes no acudieron a otras fuentes, como el Departamento de Prensa del Poder Judicial, y se apoyaron en la información provista por el señor Rogelio Ramos Martínez, jerarca máximo de ese Ministerio, quien no constató previamente la misma.

II.2.a.8. Dicha publicación provocó vergüenza y desprestigio al señor José Cruz Trejos Rodríguez entre sus compañeros de trabajo y en la comunidad de San Vito de Coto Brus, donde se desempeñaba como sub-jefe policial (folio 185).

II.2.a.9. El 31 de enero del 2006, la oficina de prensa del Ministerio de Seguridad Pública comunicó a la presunta víctima Moya Chacón que existía una causa por extorsión contra el señor José Cruz Trejos Rodríguez, en la Fiscalía de Coto Brus, pero sin aclarar que esta no tenía relación con el trasiego de licores (folio 191).

II.2.a.10. La certificación obtenida por la Sección de Apoyo Legal Judicial del Ministerio de Seguridad Pública, el 10 de marzo del 2006, de parte de la Fiscalía de Coto Brus, aclara el tema de los hechos que son investigados, que no conciernen al trasiego de licores (folio 191).

II.2.a.11. El señor Trejos Rodríguez interpuso querrella con acción civil resarcitoria contra los señores Freddy Parrales Chaves, Ronald Moya Chacón y Rogelio Ramos Martínez, y como demandados civiles el Estado costarricense y La Nación Sociedad Anónima, en fecha del 7 de febrero del 2006. No existió actuación de oficio del Ministerio Público ni del Estado de Costa Rica en este asunto, sino que se trata de un ciudadano que demanda a otras personas, en uso de su derecho de acceso a la justicia.

II.2.a.12. Dos días después, el 9 de febrero del 2006, el mismo diario publicó, de forma casi imperceptible, una nota en un espacio "*mínimo e insignificante*" a criterio del Tribunal, con relación con la página central de la sección de sucesos que había ocupado la publicación antecedente, así como enmarcado bajo varios temas diferentes, aclarando que había existido un error en la sede de la Fiscalía que se mencionaba, y que la causa no se tramitaba ante la Fiscalía de Coto Brus, pero sin aclarar que no se trataba de un asunto de extorsión relacionada al tráfico ilícito de licores (folio 192).



II.2.a.13. El diario La Nación es un medio de comunicación masiva de reconocida seriedad, con cobertura nacional e internacional a través de su sitio web (folio 192).

II.2.a.14. La zona que se desempeñaba como sub-jefe policial el señor José Cruz Trejos Rodríguez, es de gran relevancia por su posición fronteriza y lo alarmante que resulta para la opinión pública el trasiego ilegal de drogas, licores, mercaderías, etc. (folio 192).

II.2.a.15. El Tribunal de Juicio comprobó que, objetivamente, se había causado una lesión a la reputación y honor del señor José Cruz Trejos Rodríguez (folio 193).

II.2.a.16. El Tribunal de Juicio descartó la existencia de dolo por parte de los encausados, por lo que su conducta no es delictiva, concluyendo que se estaba ante un asunto meramente civil, de resarcimiento por daños ocasionados (folio 196).

II.2.a.17. La Fe de Erratas, publicada el 9 de febrero del 2006, es decir, dos días después de que el señor Trejos Rodríguez interpusiera su querella y acción civil resarcitoria, prácticamente invisible, no vino a corregir el error cometido en la grave imputación hecha al señor José Cruz Trejos Rodríguez (folios 59 y 196). Ésta señaló: *"Fe de erratas. Error con fiscalía. Sobre la nota 'OIJ denunció a jefe policial por no detener camión de licores', publicada el 17 de diciembre del 2005, la Oficina de Prensa del Ministerio de seguridad Pública aclaró que la causa contra el jefe policial José Cruz Trejos, por el delito de extorsión, se investiga en la Fiscalía Auxiliar de Coto Brus, y no en la fiscalía de Corredores, como por error se publicó."* Esto es, **no solo no corrige la equivocada información anteriormente publicada, sino que persiste en atribuirle al señor Trejos Rodríguez una causa por extorsión relacionada con el tráfico ilegal de licores, lo cual es falso.**

II.2.a.18. A pesar de que se descartó la existencia de un delito, se comprobó la existencia de un daño al honor del señor Trejos Rodríguez y su relación de causación con la publicación hecha y la ausencia de una oportuna rectificación. Esto es, de un hecho de los demandados Moya Chacón, Parrales Chaves y Ramos Martínez y los dos demandados civiles (diario La Nación Sociedad Anónima y el Estado costarricense), un daño real y efectivo que lesionó un interés jurídicamente tutelado por la legislación civil y el medio de causalidad idóneo entre los dos anteriores (folios 196-197).

II.2.a.19. La Oficina del Prensa del Poder Judicial brinda información oficial sobre las causas judiciales en general, incluyendo las que se tramitan en las Fiscalías (folio 198). Ese es un servicio frecuentemente empleado por los



periodistas en Costa Rica, siendo que el propio señor Moya Chacón lo conoce y ha hecho uso de él.

II.2.a.20. Los imputados penales fueron absueltos penalmente, por estimarse que no existía dolo de su parte. Sin embargo, al comprobarse la existencia de un daño injusto irrogado al honor del señor Trejos Rodríguez, y un vínculo de causalidad con la falta de diligencia de los querellados al procurarse la información de interés para publicar la noticia, así como la falta de rectificación oportuna (a pesar de haber sido advertidos por el señor Trejos Rodríguez de la falsedad de lo que habían publicado), tanto ellos, como los terceros civilmente responsables (diario La Nación y el Estado costarricense), fueron condenados civilmente a reparar de manera solidaria el daño moral ocasionado, conforme lo había requerido el querellante y actor civil, fijando el resarcimiento en cinco millones de colones (folio 199), lo que para la época era poco menos de diez mil dólares estadounidenses. Siendo esta suma la mitad de lo que el actor civil había solicitado.

II.2.a.21. En el recurso de casación presentado por la defensa de los señores Moya Chacón y Parrales Chaves, al igual que de la demandada civil La Nación Sociedad Anónima, se alegó el quebranto del párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 7 y 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, únicamente en un motivo. Por haber sido tramitada esta acción civil ante un tribunal penal, que había descartado la existencia de un delito, la alzada correspondía, conforme a la legislación costarricense, a la Sala de Casación Penal, denominada Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En tal recurso se señaló, entre otros extremos que más adelante serán acotados, que los funcionarios públicos deben rendir cuentas de sus actuaciones y los medios de comunicación deben informar sobre los asuntos de interés público. También se sustentó el reparo en la Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el reclamo de casación se aseveró que: *“...el periodista que posee información de interés público, relacionado (sic) con el manejo de la res publica, está obligado a darla a conocer en beneficio de los ciudadanos, y más como en el subjudice, ratificada por el máximo superior jerárquico, el Ministro de Seguridad Pública, razón por la cual no puede existir culpa in abstracto ni en (sic) concreto, toda vez (sic) otro informador tenía que hacer lo mismo”*. La defensa solicitó en casación acoger la excepción de prueba de la verdad y anular la sentencia recurrida, declarando sin lugar la acción civil resarcitoria interpuesta por el señor José Cruz Trejos Rodríguez (folios 227-228).



II.2.a.22. Al resolver ese reclamo, la Sala de Casación Penal le indicó que no era de recibo, toda vez que partía de un supuesto falso, como era la veracidad de lo informado, lo cual había sido desacreditado. Asimismo, hizo una amplia explicación, con remisión a jurisprudencia propia, acerca de la distinción entre periodismo investigativo y de opinión, y a las consecuencias penales o civiles posteriores a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión e información, para concluir que la falta de realización de una comprobación suficiente, puede generar esas responsabilidades, y que en este asunto fue de índole civil (al haberse descartado la comisión de un delito), por lo que declara sin lugar la petición para que se tenga por demostrada la excepción de la prueba de la verdad y para que se deje sin efecto el resarcimiento civil acordado en la sentencia de juicio (folios 361 a 364).

II.2.a.23. Ante una modificación legal que creaba el recurso de apelación de sentencia penal en Costa Rica, mediante ley 8837, refrendada el 3 de mayo del 2010, se creó en Costa Rica el recurso de apelación de sentencia penal, que reformó, entre otros, el artículo 459 del Código Procesal Penal, estipulando que:

El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.

II.2.a.24. Esa misma ley estableció un Transitorio III, el cual dispuso que:

En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio.



II.2.a.25. Ni los imputados en la querella por delitos contra el honor, señores Moya Chacón, Parrales Chaves y Ramos Martínez, ni los demandados civiles, el Estado costarricense y La Nación Sociedad Anónima, interpusieron en el plazo indicado por ese Transitorio III recurso de revisión alguno, alegando que se les hubiera violentado el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.2.a.26. La suma de cinco millones de colones, más un millón de costas procesales, fue cancelada a favor del señor José Cruz Trejos Rodríguez, por el diario La Nación Sociedad Anónima, el día 29 de abril del 2008 (Ver anexo 7 de ESAP).

II.2.a.27 Los periodistas civilmente condenados, quienes no fueron los que cancelaron el monto de la indemnización, continuaron laborando como tales, ejerciendo su labor informativa y libertad de expresión.

b. Legalidad de la tramitación del proceso penal

74. El proceso sustanciado en contra de los querellados y demandados civiles cumplió a cabalidad con todos los preceptos procesales y de fondo vigentes en el la República de Costa Rica, sin que en el ESAP de las presuntas víctimas se atine a señalar un quebranto de la legalidad, sino que se remiten a pretendidos argumentos supraleales.
75. La excepción radica en la presunta infracción al derecho de defensa y audiencia, pues a su criterio, tanto el Tribunal de Juicio cuanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no escucharon sus alegatos y se limitaron a resolver infundamentadamente.
76. En este extremo debe serse categóricos. El derecho de defensa y audiencia consiste en conocer cuáles son los hechos atribuidos, los daños reclamados, la relación entre unos y otros, la prueba de sustento y la posibilidad de contradecir todos esos aspectos y ofrecer contraargumentos y contrapruebas. Todos esos puntos fueron cumplidamente observados por la Administración de Justicia de Costa Rica, sin que los promoventes de este proceso por aparente infracción a sus derechos humanos, concreten por qué entienden infringido alguno de ellos. A lo sumo, se señala que la motivación de las resoluciones de instancia y alzada son omisas en cuanto al bastanteo de sus alegatos, lo cual es falso. Como puede comprobarse con vista en el expediente judicial antes referido, de folio 189 a 196, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial explicó las razones por las que coligió que la actuación de los señores Moya Chacón, Parrales Chaves y Ramos Martínez había sido falta de la debida diligencia, ya fuera al hacer la publicación tantas veces aludida como la fallida rectificación.



77. En ese mismo segmento de la sentencia se descarta la existencia de dolo de su parte y se desecha toda hipótesis de que se esté ante la comisión de un delito. De seguido, de folio 197 a 199, se extiende las razones por las cuales, a pesar de no estarse ante un delito, se estima que sí hubo un daño civil al honor del señor Trejos Rodríguez, por lo que se dispone de un resarcimiento a cargo de los querellados antes referidos, el Estado de Costa Rica y La Nación S.A., como demandados civiles. En esa sección se explica en detalle las razones para concluir que dicho daño existió, cuál es el título de imputación y el sustento para decidir el monto resarcitorio, que, por ser de índole moral, conforme al artículo 125 de las reglas de indemnización civil del Código Penal de 1941, es de apreciación prudencial.
78. Entonces, debe destacarse dos cuestiones en que hacen especial énfasis las presuntas víctimas en este asunto ante la Honorable Corte IDH: **a) la sentencia sí está fundamentada; y, b) la responsabilidad civil que se les impuso es subjetiva.** En efecto, una cosa es que la sentencia no esté motivada o no haya puesto atención a los alegatos de la defensa y otra es que la forma en que se resolvió no satisfaga a esta última.
79. En el presente asunto esos alegatos fueron escuchados, analizados, contrastados con las pruebas y el Derecho, siendo descartados. Que la defensa de los señores Moya Chacón y Parrales Chaves no esté contenta con el resultado de la causa, no significa que sus alegatos no fueran examinados (como sostienen), violentándose sus derechos esenciales (cosa que entonces podría argüir cualquier parte perdedora).
80. En segundo lugar, la responsabilidad civil que se les impuso es a título subjetivo. Evidencia mala fe tratar de inducir a esta Corte en error, haciéndole creer que se les impuso una responsabilidad civil objetiva, la cual sólo se decretó respecto a las personas jurídicas demandadas (Estado de Costa Rica y La Nación S.A.). Respecto a los aquí gestionantes, la responsabilidad civil es subjetiva, como meridianamente queda plasmado en la sentencia de instancia que critican (folios 197 y 198), con apoyo del artículo 1045 del Código Civil, que los promoventes enfocan como si se tratara de aquella norma que dispone la responsabilidad civil objetiva, cuando en realidad ésta es el artículo 1048 de ese mismo cuerpo legal, que es el que se aplicó a La Nación S.A. y al Estado de Costa Rica, mas no a ellos.
81. Otro tanto cabe decir en cuanto al fallo de alzada, dirimido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Como puede constatarse con vista a folios 355-360, el defensor de los señores Moya Chacón y Parrales Chaves reclamó diversos aspectos penales, insistiendo inconducentemente en discutir un tema que ya estaba cerrado, pues para esta altura del proceso, lo único que subsistía era el tema de la responsabilidad civil por daño moral. En ninguno de esos extremos se



plantea ni discute la preterición de sus argumentos ni el quebranto al derecho de defensa y audiencia, lo cual se precisará más adelante. Todos y cada uno de ellos recibió puntual y prolija solución, como puede constatar la Honorable Corte, siendo la imputación de irrespeto al derecho de defensa y audiencia un expediente de pura y desleal oportunidad en este litigio.

82. Finalmente, no puede dejar de aludirse a la aseveración contenida en el parágrafo 40 del escrito de conclusiones de los quejosos. A la sazón, este señala:

40. El proceso penal al que fueron sometidos los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales del diario La Nación (las víctimas) en el presente caso, en sí mismo configura un hecho ilícito internacional del Estado, contrario al artículo 13 de la Convención Americana. En efecto, las víctimas fueron sometidas a un proceso penal por los delitos de difamación y calumnias, establecidos en el Código penal con una pena de hasta sesenta días y ciento cincuenta días de multa, respectivamente.

83. La afirmación parte de tres sofismas jurídicos que deben rechazarse. Una de las tres acepciones básicas del Estado de Derecho es que nadie está por encima ni fuera del alcance de la ley (las otras son que es preciso saber a qué atenerse y la autocontención del poder público). Precisamente ese fue uno de los avances de la concepción moderna del Derecho, superando los fueros y sus leyes privadas (*privatis legis* o *privilegium*). Tampoco los periodistas tienen un fuero o régimen jurídico especial que, privilegiándolos respecto a los demás seres humanos, los exente de la posibilidad de ser encausados por un tribunal de justicia.
84. En segundo lugar, el proceso es preciso para determinar si es que existe o no responsabilidad. No es sinónimo de castigo o deber de resarcir. En los casos que quepa imponer un castigo o dictar una indemnización, conforme a la ley, así se hará; pero de no ser así, serán declaradas sin lugar las pretensiones. En el presente asunto la pretensión penal fue desechada, subsistiendo la civil. Entonces, el proceso no fue sinónimo de castigo penal, como proyectan las presuntas víctimas.
85. Los periodistas no son inmunes al régimen de responsabilidad civil que el propio artículo 14.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece. No se puede pretender, como éstos sugieren que, por ser periodistas, no se les pueda imponer una indemnización, y ni siquiera se les pueda llamar a proceso, porque a su juicio eso ya por sí mismo “...configura un hecho ilícito internacional del Estado”, magnificando lo sucedido como si fuera un desaguisado internacional y banalizando los hechos que sí constituyen esa suerte de violaciones.
86. El proceso penal al que fueron sometidas las presuntas víctimas, fue como el que se sustancia contra cualquier otra persona, en el que ni



siquiera se impuso una sanción, pues fue descartada la responsabilidad penal; sino que se decretó un deber de resarcir un daño ocasionado en el ejercicio de un derecho, como muchas otras que suceden en la vida práctica (quien por imprudencia ocasiona un daño a la propiedad ajena en el ejercicio de su derecho básico de movilización, debe indemnizarlo).

87. Asegurar, como se hace en el parágrafo 41 que *“La mera apertura y sometimiento a un proceso penal por la publicación de una información de evidente interés público es abiertamente contraria a la libertad de expresión... la sola apertura de dicho proceso automáticamente genera un efecto inhibitor o autocensura (“chilling effect”) que no requiere que se materialice o se dicte una condena para que genere un impacto adverso restrictivo, o disuasivo de la información de interés público y del debate democrático”*, es una mala comprensión del valor del proceso penal y del proceso en general (téngase siempre presente que en este asunto no estamos ante una sanción penal y ni siquiera civil, sino ante la reparación de un daño).
88. A *contrario sensu*, significaría que a nadie se puede llamar a juicio, ni siquiera civilmente, por dañar injustamente el honor de otra persona en la publicación de una noticia de interés público. Es decir, que el interés público de una noticia, de suyo, implica que no acarrea responsabilidad alguna, lo cual es ajeno a la letra y el espíritu de los cánones convencionales antes aludidos. Con respecto a este punto, es de gran importancia señalar que la jurisprudencia de esta Honorable Corte IDH ha analizado la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y la honra, así, en el caso Tristán Donoso contra Panamá, en la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de enero de 2009, señaló que:

112. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.

89. Para terminar, debe reiterarse que, en el presente asunto no hubo actuación de oficio de los órganos de administración de justicia penal de la República de Costa Rica. Antes bien, es un asunto en que el propio Estado costarricense fue sentenciado a pagar solidariamente el daño causado a la honra del señor Trejos Rodríguez. Se trató de un proceso en el que, a solicitud de un ciudadano, y atendiendo al mandato constitucional de acceso a la justicia, los órganos penales intervinieron para determinar si se había cometido o no una acción sancionable, lo



cual se descartó, acordándose eso sí una indemnización civil en virtud del daño irrogado al honor del accionante.

c. La indemnización civil no obedeció a la falsedad de la noticia

90. Es necesario para el Estado aclarar, que, a diferencia de lo afirmado por las presuntas víctimas en sus escritos, la indemnización civil decretada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, no encuentra su arraigo en la falsedad de la información.
91. Como ya se expuso líneas atrás, la jurisprudencia costarricense ha establecido que la falsedad no radica en la falta de congruencia entre lo afirmado y la verdad objetiva, sino que lo apropiado es hablar de la falta de veracidad, entendida esta como el no procurar ni diligenciar la información al alcance antes de hacer la expresión o publicación. Pero, lo relevante es que no es en esa falta de veracidad en lo que radica el daño ocasionado, sino en que, a pesar de la aparente diligencia inicial tenida por los periodistas, no confrontaron otras fuentes de información y, advertidos que fueron por el aludido, de que la información publicada era falsa, no rectificaron aquella publicación, todo lo cual generó un daño al honor del señor Trejos Rodríguez.
92. Entonces, el fundamento de la indemnización es la existencia del daño injusto. No son los hechos previos, que son puramente referenciales de éste. Igual si no hubieran tenido lugar aquellos o hubieran sucedido de manera diferente, la irrogación de ese daño, sin que asistiera a los periodistas involucrados una causa de justificación que la legitimara, sería indemnizable, al igual que cualquier otro daño injusto.

d. Cumplimiento de los parámetros para el establecimiento válido de la responsabilidad ulterior en relación con la libertad de expresión

93. En materia de daño, como se sabe desde los supuestos básicos del Derecho Civil, lo que cabe es comprobar el daño, su magnitud, el presunto origen, la relación causal, la atribuibilidad subjetiva y que no esté amparado por el Derecho. Es decir, lo mismo que cualquier otro daño; incluyendo los que se generan en ejercicio de cualquier otro derecho básico. Todos esos extremos fueron puntualmente comprobados en esta causa, por lo que acudir a otros criterios ajenos a este campo, es caer en una trampa discursiva interesada.
94. Ese daño al honor pasó por el hecho de achacar al señor Trejos Rodríguez que estaba siendo investigado en una causa penal por el delito de extorsión vinculado al trasiego de licores en la zona fronteriza de Costa Rica con Panamá, lo cual no era cierto. Pero el meollo de la cuestión no está en la veracidad o no de la atribución, como ya se dijo,



sino en el daño a su honor que se produjo con esa imputación, la cual no estaba amparado al Derecho, porque no se habían agotado las fuentes accesibles de información para evitar ese daño injusto (como podía ser la presunta sede el Ministerio Público encargada del asunto, el Departamento de Prensa del Poder Judicial), ni se corrigió o rectificó a tiempo dicha información, que ponía la aparente causa penal en un ámbito especialmente sensible en la zona, como es el tráfico de licores.

95. Entonces, no es que se esté en un ambiente de amenazas o limitaciones para denunciar o informar sobre la corrupción. No es ese el tema en discusión, sino en que, aun cuando no existan esas amenazas o limitaciones (que deben no existir), si se ocasiona un daño injusto hay que repararlo. Así es también en cualquier sistema jurídico, incluso los mejor ponderados, que se precie de tutelar los derechos de información y expresión, así como el honor de las personas, porque el interés público de la información no puede ser una carta blanca para lesionar el honor de los funcionarios públicos, quienes deberán contemplar inermes su afectación, sin derecho siquiera a solicitar ser indemnizados en el daño sufrido. Lo anterior, va de la mano con lo que esta Corte IDH decidió en el caso *Mémoli contra Argentina*, en su sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 22 de agosto de 2013, que señala:

127. Tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención, revisten suma importancia, **por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa**. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado **buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito**. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. La solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, a través de un juicio de proporcionalidad, **para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias**, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. (RESALTADO AÑADIDO)

96. **En resumen, al analizar el caso que nos ocupa, es preciso remitirse a las características que debe tener la legislación civil costarricense, y no la legislación penal.**
97. Por eso es que la alusión al dolo típico, a las figuras delictivas de la difamación o injurias por prensa, o a la inaceptabilidad de una



formulación vaga e incierta de una ofensa criminal, es inatinerante a este asunto. El propio informe de fondo rendido en este trámite por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala en su párrafo 80 que *“La precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que la primera está destinada a resolver. No puede exigirse que la norma civil, al contrario de lo que usualmente ocurre con las normas penales, prevea con extrema precisión los supuestos de hecho que puedan presentarse...”*.

98. Ahora bien, de seguido, en el mismo párrafo, la Comisión indica que *“...la CIDH ha considerado pertinente que las normas civiles que tengan como objetivo la protección del honor y la reputación o la privacidad de los funcionarios o personas públicas en casos de interés público, incluyen criterios de necesidad y proporcionalidad para establecer la responsabilidad ulterior, tales como establecer como factor de atribución la real malicia de quien se expresa o cuando el desprecio por la verdad guía la búsqueda y difusión de información”*.

99. En el párrafo 82, concluye la Comisión que *“...la norma civil no es incompatible con la Convención Americana, sino que, en el caso que nos ocupa, fue su aplicación por parte de las autoridades judiciales del Estado la que generó dicha incompatibilidad.”* Nótese que la Comisión no explica cuál es el defecto aplicación de la norma civil.

100. Es más, la Comisión pasa por alto la existencia en Costa Rica de una norma especial tomada en consideración por la sentencia de primera instancia y que regula la indemnización en materia de ofensas al honor, como es el artículo 125 de la parte de responsabilidad civil subsistente del Código Penal de 1941. Éste dispone que: *“La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el juez prudencialmente, según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido”*. Se cumple así la precisión que, sin concretar por qué, la CIDH dice que echa de menos en cuanto al artículo 1045 del Código Penal.

101. Pero, más relevante aun es que en su ESAP las presuntas víctimas insisten en confrontar la indemnización civil decretada para reparar el daño, contra los parámetros de control de las normas penales, no contra las civiles, respecto a las cuales no hay desarrollo argumental alguno que les permita demostrar que su existencia o aplicación contravino los postulados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión e información. Antes bien, cuando aluden a ese campo, nuevamente mimetizan lo resuelto,



presentándolo como si se hubiera declarado una responsabilidad civil objetiva a su cargo, cuando ello es falaz, porque lo constatado fue un vínculo subjetivo de imputación entre su acción y el daño al honor del señor Trejos Rodríguez.

e. Características de la indemnización Civil interpuesta

102. La indemnización civil fue acordada y satisfecha enteramente por La Nación S.A. Como ya se indicó, el Tribunal del segundo Circuito Judicial de San José, descartó la existencia de una conducta típica, pero constató que, con su actuación (la publicación y la fallida rectificación), los señores Mora Chacón y Parrales Chaves habían ocasionado un daño resarcible al honor del señor Trejos Rodríguez.
103. A esos efectos, ponderó la magnitud del daño, pues se trataba del jefe de policía y una persona conocida en la comunidad, ocasionado a través de uno de los diarios más serios y de mayor circulación en Costa Rica y que, conforme a los criterios de fijación de indemnizaciones en esta materia, que aparecen en la parte de responsabilidad civil, subsistente del Código Penal de 1941 (que explícitamente es aducido en la sentencia de primera instancia), cabía conceder cinco millones de colones al demandante (no los diez millones que pedía), que para ese momento eran poco menos de diez mil dólares estadounidenses.
104. Aquí debe reiterarse que los controles de legitimidad, acerca de la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la reacción jurídica, no son los propios de una sanción penal, sino los de una indemnización civil. En consecuencia, la confrontación no debe realizarse respecto a la rigurosidad que en su construcción y autocontención que debe mostrar la norma penal, la cual no fue de aplicación en este asunto, sino respecto a la civil, que es mucho más flexible y menos invasiva que aquella.
105. En ese sentido, nada en los argumentos de las presuntas víctimas, ni durante el proceso interno ante los tribunales costarricenses, ni ante esta digna Corte, ha acreditado que la normativa civil existente en Costa Rica o su aplicación, haya sido en detrimento de los derechos fundamentales de los promoventes. Por el contrario, por medio de esa argumentación, han desplazado su planteamiento a un campo inatinente al caso, como es el penal, procurando un terreno más propicio al arraigo de sus reclamos.
106. Así, no han podido evidenciar los presuntos ofendidos la lesión a sus derechos humanos, por haber sido obligados a cancelar un monto monetario por el daño moral causado al señor Trejos Rodríguez (monto que fue cancelado enteramente por La Nación S.A.). Entonces, el quid está en si los funcionarios o figuras públicas merecen ser resarcidas



cuando, por la publicación de una información de interés público, su honor sufre un daño injusto; o si se trata de personas sin protección de Derecho en ese ámbito.

107. No se trata ni mucho menos de una sanción (que es un castigo), ya sea pecuniaria o de otro género. En eso aparece un yerro conceptual manifiesto, que lastimosamente recoge el parágrafo 5 del Informe de Fondo de la CIDH. Tampoco fue por “inexactitudes de la noticia”.
108. Es una indemnización por un daño que injustamente (no amparado por el Derecho) se ocasionó con motivo del ejercicio del derecho a expresarse e informar de los señores Moya Chacón y Parrales Chaves. Con independencia de los antecedentes, siendo injusto y subjetivamente imputable a dichos señores, habría sido un daño indemnizable ante cualquier tribunal civil, sin que pudiera razonablemente decirse que ello atropellaba derechos humanos de ellos. Y que, lo mismo que cualquier otro daño injusto que se ocasione en el ejercicio de un derecho incluso básico (ya se ilustró un daño que se pueda producir en el ejercicio de la libertad de movimiento o traslado), debe ser indemnizado si es injusto; sin que se pueda decir que ello contraviene los derechos humanos del titular de ese derecho, quien ocasionó el daño. Antes bien, los derechos básicos que podrían verse conculcados, son los del damnificado, a quien al no ser compensado en el menoscabo sufrido, se le estaría denegando el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley.
109. Ahora bien, en relación con la condición del señor José Cruz Trejos Rodríguez como funcionario público, el Estado costarricense reconoce, tal y como ha sido desarrollado por este Tribunal, que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. También, que quienes están bajo la protección de la CADH tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. En este mismo orden de ideas, resulta indiscutible que el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones.
110. No obstante, a la luz de la CADH y su efecto útil, el Estado entiende que ambas afirmaciones no resultan absolutas, de ahí que la protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, faculta y torna legítimo a quien se considere afectado en su honor, lo cual incluye a todo servidor público, a recurrir a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto para encontrar una justa reparación, máxime cuando se enfrenta a una acusación precisa y detallada sobre la comisión de una conducta contraria a la ley.



111. Así, las circunstancias especiales y particulares del presente caso, en el cual es evidente que se presenta un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en relación a un tema de interés público y la protección de la honra de un funcionario público, presentan una valiosa oportunidad para este Tribunal de profundizar acerca del estándar de la protección al honor de manera diferenciada.
112. Precisamente, la Corte IDH ha reconocido la importancia tanto de la libertad de expresión como del derecho a la honra, así como la necesidad de garantizar el ejercicio de ambos con la finalidad de que coexistan de manera armoniosa. De igual manera, ha afirmado que la prevalencia de alguno en un determinado caso dependerá de la ponderación que se realice a través de un juicio de proporcionalidad y que la solución del conflicto requerirá el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias²⁴. En relación con dicha ponderación, ha señalado la Corte IDH:

... la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra²⁵.

113. Es por tal motivo que, con base en la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado considera que el análisis de las características y circunstancias de cada caso se debe realizar en atención al grado de responsabilidad, jerarquía y grado de exposición del cargo de un determinado funcionario público bajo el entendido, según fuera desarrollado en el voto concurrente del ex Juez Diego García-Sayán en el Caso Mémoli vs. Argentina, de que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales de forma articulada y armonizada²⁶.

²⁴ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 93.

²⁵ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 84.

²⁶ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayán, párr. 24.



114. Adicionalmente, el Estado nota que la mayoría de los casos en que esta Corte ha resuelto una controversia entre el derecho a la libertad de expresión y la protección a la honra de un funcionario público, estos últimos han tenido una alta relevancia o notoriedad pública.
115. Así, a modo de ejemplo, el caso *Kimel Vs. Argentina* trató sobre un conocido periodista, escritor e investigador histórico, quien publicó varios libros relacionados con la historia política argentina, entre los cuales, en uno de ellos expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos y criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas un juez²⁷.
116. Por su parte, el caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina* versó sobre dos publicaciones realizadas por dos periodistas, vinculadas con la vida privada del señor Carlos Saul Menem, entonces Presidente de la Nación. En este caso, la Corte precisó que al tratarse del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, estaba sujeto a un mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público²⁸.
117. De igual manera, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, se presentó la situación de que un abogado denunció públicamente que el entonces Procurador interceptó y grabó una conversación en la que él participó. Los hechos de este caso se presentaron en el contexto de un intenso debate público, que había incluso involucrado a un juez civil y al Presidente de la Corte Suprema en torno a la atribución del Procurador General de la Nación para la interceptación y grabación de conversaciones telefónicas²⁹.
118. De forma más reciente, la Corte IDH resolvió el caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, el cual trató sobre la pena impuesta a un ciudadano por un artículo de opinión publicado en contra del entonces Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela. En este caso, el Tribunal sostuvo que la Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas³⁰.

²⁷ Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 2.

²⁸ Corte IDH. Caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

²⁹ Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.s 95 y 96.

³⁰ Corte IDH. Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 98.



119. Es claro para el Estado, como ya fue mencionado y ejemplificado, que el elemento común de los casos en que ha existido una controversia entre los artículos 11 y 13 de la CADH ha sido una elevada notoriedad pública de las personas que han reclamado en sede interna la vulneración de su derecho a la honra. A diferencia de los precedentes citados, esta representación observa que el caso bajo análisis presenta una particularidad en relación con los casos resueltos previamente por esta honorable Corte, debido a que la persona que se consideró ofendida es un sub-jefe de una delegación policial en una zona rural.
120. Por tal motivo, el Estado considera que dicha particularidad debe ser tomada en cuenta por el Tribunal al momento de realizar el juicio de proporcionalidad, ya que si bien es cierto, el policía que se consideró como víctima era un funcionario público, el mismo no ostentaba de una reconocida notoriedad, cargo popular alguno, o una capacidad de convocatoria masiva para dar a conocer su versión en relación con la información publicada.
121. Es decir, dicho funcionario tenía un perfil bajo, común en una zona rural. Por esa razón, su reputación se vio sumamente afectada, producto de la información publicada en su contra, ya que tomando en cuenta su lugar de trabajo y el contexto social del mismo, era identificable por las personas que vivían cerca y lo conocían.
122. Con base en los argumentos esgrimidos, es que el Estado estima, como ya fue mencionado, que el presente caso otorga una oportunidad para que la Corte desarrolle y especifique, de considerarlo pertinente, los alcances del umbral de protección del derecho a la honra de los funcionarios públicos, cuando el mismo se contrapone al derecho a la libertad de expresión, el cual, el mismo Estado ratifica que debe garantizarse a todas las personas protegidas por la CADH, tal y como ha sido señalado por este honorable Tribunal y en este escrito.

3. Aplicabilidad de la doctrina de la *real malicia*

a. Análisis de la pretensión de integrar la doctrina en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

123. Llama la atención del Estado que tanto la Comisión Interamericana como las presuntas víctimas, plantean la doctrina de la *real malicia* como un parámetro del Sistema Interamericano.
124. Al respecto, debe aclararse que la doctrina de la *real malicia*, acuñada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, no tiene por qué ser el único estándar de legitimidad de una regulación o resolución, ni tampoco por qué ser de acatamiento para los países integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el tanto se basa en



un sistema de derecho distinto a la de la mayoría de miembros del SIDH (cuya Corte, por cierto, los Estados Unidos no reconoce). Pueden existir otros criterios regulativos, a condición de que estos no contravengan los postulados capitales del Estado de Derecho liberal.

125. Para ponerlo de otra guisa: la adopción de la doctrina de la real malicia en esta materia encuentra dos objeciones. Una general y otra específica. La general es que la doctrina creada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *New York Times vs. Sullivan*, de 1964, no es (ni tiene por qué ser) el único medio de tutelar los derechos humanos en materia de libertad de información o expresión. Ésta puede ser protegida desde vertientes diferentes, como son precisamente con la que cuenta la República de Costa Rica, según se ha venido explicando.
126. En los países de tradición romana o cultura jurídica latina, los institutos que regulan la materia se asientan en las nociones de dolo penal, para las figuras delictivas, e intencionalidad o culpa, para las infracciones civiles.
127. En efecto, en materia penal, el principio de legalidad y la sancionabilidad de los delitos contra el honor únicamente a título doloso, **es mucho más garantista que la susodicha real malicia.**
128. Para ponerlo en términos más sencillos, para que la conducta sea penalmente típica, debe ser dolosa, pues no existen delitos culposos contra el honor. Eso significa que es mucho más protectiva de la libertad de expresión que una posible aplicación en el plano penal de la real malicia, que es un “desprecio por la verdad” o “temeraria despreocupación acerca de la verdad o falsedad” (*reckless disregard of whether it was false or not*), y que demanda menos que el propósito ofensivo contenido en el dolo de las figuras delictivas presentes en el ordenamiento costarricense. Aquélla solo exige culpa grave o temeridad; éstos exigen intencionalidad, que es más que aquello.
129. Luego, en el plano civil, que es el que interesa en el presente caso, para que sea indemnizable, basta en el medio jurídico costarricense que sea culposa (previsible y evitable), sin que se requiera la culpa grave. Pero, en este ámbito, el derecho a ser indemnizado por un daño injusto y el monto del resarcimiento, estará sujeto a la gravedad del daño (material o moral) y los perjuicios; aunque hayan tenido lugar durante la realización de una conducta lícita. No se exige la culpa grave, sino que en Costa Rica (al igual que en muchos otros países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos) el mínimo de la imputación subjetiva es la culpa o previsibilidad del resultado. Esa es una decisión legislativa que repercute sobre el patrimonio y no sobre los derechos humanos de quienes causen un daño. Es decir, si ese monto fuera excesivo o desproporcionado, será ilegal, pero esa es una cuestión



que no compromete derechos humanos. A menos, claro está, que sea disuasiva de su ejercicio, cosa lejana al presente caso.

III. Reparaciones

130. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte se encuentra facultada a disponer que se garantice al lesionado el goce de sus derechos o libertades conculcadas, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

131. Según la jurisprudencia de la Corte, el precepto del artículo 63 mencionado acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo

Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación³¹.

132. Dentro de los supuestos de responsabilidad se incluyen entonces los daños ocasionados por los funcionarios del Estado, durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión de este. En principio, no cabe la menor duda que la actividad estatal relacionada con la Administración de Justicia, podría generar daños, no solo a las personas acusadas de la comisión de un hecho delictivo, sino también a las víctimas, es decir, a quienes han sufrido las consecuencias de actos delictivos.

133. Sin embargo, y como bien señala Díez-Picazo³², entre los casos de exclusión de responsabilidad extracontractual, algunas causas de justificación pueden excluir la obligación de reparar, incluyendo entre ellas el cumplimiento del deber legal.

134. De tal manera que, en relación con las demandas de reparación formuladas por las presuntas víctimas ante la Corte IDH, se opone la excepción de falta de derecho, al haber ocasionado los demandantes

³¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 223.

³² Díez-Picazo, Luis. (2000). Derecho de Daños. Madrid, Editorial Civitas pp. 298-305: "...Cualquiera que sea el punto de vista que se adopte en torno al problema de la antijuridicidad en los daños extracontractuales, el deber de indemnizar puede quedar excluido si en el comportamiento del agente concurre lo que los penalistas han llamado una causa de justificación, que excluye la antijuridicidad de la acción y del resultado y los convierte en justos. Este problema, entre nosotros, sólo se encuentra regulado en las normas del Código penal y nada se dice al respecto de él en las normas del Código civil sobre la responsabilidad extracontractual. Ello obliga a aplicar las normas penales...".



culposamente un daño injusto, según su actuación y lo profundizado en el presente escrito. Ante la querella interpuesta por el señor José Cruz Trejos, era deber del Estado costarricense realizar su juzgamiento y, dado que la pretensión del querellante era acogible, emitir la consecuente indemnización civil. Asimismo, existe falta de derecho, porque media una causa de justificación, consistente en el cumplimiento de un deber legal por parte del Estado costarricense. En el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay* se precisó que *“es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección”*³³.

135. En otros términos, al realizar las labores de administración de justicia, el Estado se limita a cumplir con una de sus obligaciones esenciales para mantener la paz social y respetar el principio de legalidad; es decir, asume un deber impuesto por la ley. De tal forma que no puede exigírsele responsabilidad civil, por los presuntos daños que sufra una persona, sometida a un proceso penal, excepto que se violen sus derechos, lo que no ha sucedido en el caso sometido a conocimiento de esta Honorable Corte, conforme ya ha quedado debidamente analizado.
136. El Estado se limitó a juzgar a las presuntas víctimas, a instancia de un tercero que consideró sus derechos afectados por la publicación de una nota de prensa en la que aparecía su nombre, mas no fue el Estado quien activó dicho proceso judicial. Más aún, se debe afirmar que una conducta contraria, es decir, no haber atendido la solicitud del querellante, hubiese implicado una transgresión a los principios de legalidad e igualdad de todos los ciudadanos.
137. Por su parte, debe recordarse que el Tribunal Penal encontró a las presuntas víctimas inocentes penalmente, a través de un proceso ajustado a la legislación nacional y a la CADH. En ese proceso se dictó una indemnización civil solidaria contra las presuntas víctimas, su patrono La Nación, el Ministro de Seguridad y el propio Estado costarricense, en virtud de la constatación de que se había generado un daño injusto con la publicación de marras y la falta de rectificación.
138. Ahora bien, considerando los planteamientos sobre las pretensiones de reparación planteados por las presuntas víctimas en su ESAP, el Estado a este punto hará referencia a sus pretensiones particulares.

³³ Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párr. 101.



1. Medidas de restitución y satisfacción

139. Como medidas de restitución, los señores Moya y Parrales solicitan dejar sin efecto la sentencia y todas sus consecuencias, que les impuso responsabilidad civil, así como al diario La Nación.

140. El Estado costarricense ha dejado claro que no ha incurrido en conductas ilícitas, al juzgar a las presuntas víctimas, y tampoco las sometió a vejámenes violatorios de derechos humanos con la imposición de una indemnización civil. Por tal razón se opone a la pretensión de dejar sin efecto la sentencia que dio paso al presente proceso internacional.

141. Por otra parte, se aclara que el pago de la indemnización civil dictada en el proceso 06-000003-538-PE fue cubierta por La Nación, como ha sido comprobado por las presuntas víctimas. Dicha empresa realizó el pago en su calidad de codeudora solidaria, cubriendo tanto la sanción civil como las costas del proceso por un total de seis millones de colones, y no procedió a ejercer su derecho de repetición en relación con los otros deudores.

142. Según consta en el escrito de remisión del comprobante (ver Anexo 6 del ESAP) el apoderado generalísimo de dicha sociedad anónima señaló:

“Acatando la resolución de las diez horas cincuenta minutos del quince de abril del dos mil ocho, para no poner en indefensión a mi representada, estoy efectuando el depósito judicial a la cuenta del Tribunal de Juicio número 222576-0 del Banco de Costa Rica en la suma de ₡5.000.000 (cinco millones de colones) por concepto de la condenatoria por daño moral y de ₡1.000.000 (un millón de colones) por costas personales en el presente proceso.

No obstante, el depósito judicial lo hace mi representada bajo protesta y manifestando su disconformidad con la sentencia condenatoria, que estima violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Nación S.A. se reserva el derecho de reclamar todos los extremos a que dé lugar ese instrumento internacional suscrito por el Estado costarricense”.

143. De igual forma, según reconocen las presuntas víctimas en el párrafo 170 del ESAP, además de las costas nacionales, las costas a nivel internacional y gastos de remesas al exterior fueron también cubiertas por la Nación S.A.

144. La Nación S.A. tiene la naturaleza de persona jurídica, en los términos de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, entendida como una *“entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea*



calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución”.

145. A este punto, el Estado se opone a la pretensión de devolución de los montos cubiertos por La Nación. Se opone la excepción de **falta de legitimación activa** en tanto las únicas personas autorizadas para demandar el pago de daños son aquellas que los han sufrido o sus familiares. No es factible reclamar la reparación de daños en nombre de otro, excepto en los casos del contrato de mandato. Adicionalmente, como bien señaló la Corte en su Opinión Consultiva OC-22/16 sobre *“Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos”*, las personas jurídicas no son titulares de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, y por tanto tampoco pueden ser consideradas víctimas de violaciones a derechos humanos en los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.
146. En tal sentido, La Nación no puede considerarse como una “parte lesionada” en los términos de la Convención.
147. La Corte IDH ha señalado que *“...se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que **las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda** y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, **corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.**”³⁴*. En este caso, y según la información que consta en el expediente en relación con el proceso ante la Comisión las partes lesionadas, son los periodistas, quienes la CIDH identificó como presuntas víctimas en su informe de fondo.
148. En síntesis, tal y como ya se manifestó, el Estado costarricense pide, en primer lugar, que se declare la inadmisibilidad de la solicitud de dejar sin efecto las sentencias, en atención a que con ellas el Estado no ha cometido conductas ilícitas. El juzgamiento se realizó conforme al debido proceso, limitándose al cumplimiento de un deber legal, lo que excluye el deber de reparar. Si sufrieron daños, éstos derivan de sus propias acciones, es decir, existe culpa de los señores Moya y Parrales, que exime al Estado del pago de daños y perjuicios.

³⁴Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C no. 170, párr. 224.



149. Lo dicho aplica también para la solicitud de los señores Moya y Parrales de obligar al Estado a realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional, así como la publicación y difusión de la sentencia.

2. Garantías de no repetición

150. En el apartado denominado garantías de no repetición, las presuntas víctimas solicitan ordenar al Estado costarricense la adecuación de los tipos penales y el régimen de responsabilidades civiles ulteriores sobre libertad de expresión al Derecho Internacional de los Derechos Humano y capacitar a los jueces y operadores jurídicos.
151. En relación con dicha solicitud, el Estado recuerda que los peticionarios no fueron condenados penalmente en ningún momento y en consecuencia no les fueron aplicadas las consecuencias de los tipos penales sobre los que ahora pretenden una condenatoria por parte de la Corte IDH. La disconformidad que ahora se plantea en relación con los tipos penales y el artículo 1045 del Código Civil, en relación con su condición de periodistas no fue planteada en el ordenamiento interno a través de la acción de inconstitucionalidad correspondiente.
152. Más aún, conforme a lo señalado por el Estado en su primera excepción preliminar, dicha inconformidad no fue ventilada por los señores Moya y Parrales ni siquiera en el proceso ante la Comisión Interamericana, sino que se utiliza como un argumento formal cuya idea nació del informe de fondo de la CIDH.
153. Debido a esta circunstancia, el Estado pide que se declare la inadmisibilidad de las solicitudes planteadas por las presuntas víctimas, en atención a la improcedencia de juzgar al Estado por normas que no fueron aplicadas en el caso concreto, y sobre las que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en los momentos procesales oportunos.

3. Medidas de Indemnización

154. En los sistemas civiles derivados del Código Napoleón, como los que rigen en Latinoamérica, el ordenamiento jurídico concede la reparación exclusivamente del daño realmente causado. Esto porque la responsabilidad civil es reparadora y no sancionadora. Es decir, es necesario acreditar el daño patrimonial o moral ocasionado pues, de lo contrario, no sería viable obtener algún resarcimiento o compensación. La Corte IDH, en el caso Tibi vs. Ecuador, ha enfatizado que únicamente se repara el daño realmente producido, y que no puede existir un enriquecimiento sin causa.

(...)A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen



*de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. **No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (...)**³⁵ (Énfasis agregado).*

155. Asimismo, esta Corte ha establecido que la indemnización tiene carácter compensatorio; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial³⁶.

a. Daño Material

156. De acuerdo con los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso³⁷. Así, el daño material atiende a las consecuencias de carácter patrimonial que tienen un nexo causal directo con el hecho lícito³⁸.

157. Sobre este punto, las presuntas víctimas no demuestran que los señores Moya y Parrales hayan tenido que realizar erogación alguna de su patrimonio, causado directamente por el proceso judicial controvertido en el presente caso, ni que hayan sufrido menoscabo a sus ingresos relacionada con la indemnización civil impuesta.

158. No obstante, las presuntas víctimas pretenden que la Corte IDH impute como daño material los montos impuestos como indemnización civil y las costas del expediente judicial 05-000367-0636-PE y cubiertos por La Nación como deudora solidaria, con el siguiente argumento:

En efecto, al ser condenados civilmente de manera “solidaria”, cualquiera de los obligados libera a los demás con el pago del monto condenado, manteniendo una acreencia contra los demás. De allí que la restitución de la condena civil y las costas a La Nación tenga el efecto en definitiva de reparar y liberar a las víctimas Moya y Parrales, de las consecuencias del fallo cuestionado.

³⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

³⁶ Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 47, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 266.

³⁷ Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1° de setiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 132.

³⁸ Ventura Robles, M. (2013). Impacto de las Reparaciones Ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Aportes en la Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. RedPensar, 2(1), 1-20. Recuperado a partir de <https://ojs.redpensar.ulasalle.ac.cr/index.php/redpensar/article/view/38>.



159. En la argumentación citada, las presuntas víctimas omiten mencionar que ninguno de los dos ha tenido que cubrir monto alguno ni en el proceso interno ni en la defensa ante el Sistema Interamericano.
160. La Nación ofreció a los señores Moya y Parrales, presumiblemente con el interés de contar con un antecedente de jurisprudencia internacional favorable para sí, todo el apoyo económico en el presente proceso internacional, al punto que ha realizado el pago no solo de la indemnización civil impuesta en derecho interno, sino que también cubrió la totalidad de las costas en relación con el proceso internacional. El actual argumento en relación con un riesgo de repetición por parte de la Nación contra las presuntas víctimas es una tesis formal carente de sustento fáctico, que ahora traen al proceso en beneficio de La Nación. Asimismo, cabe mencionar que han pasado más de 10 años desde el pago (29 de abril de 2008, según el Anexo 6 del ESAP) por lo que a un eventual ejercicio del derecho de repetición, podrían los señores Moya y Parrales válidamente oponer la excepción de prescripción.

b. Daño Inmaterial

161. La Corte IDH ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁹.
162. En el caso *Mémoli Vs. Argentina*, la Corte señaló la obligación de la parte interesada de aportar prueba sobre los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones reparatorias.
- (...) El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales y de daños materiales. Sin embargo, este Tribunal advierte que la utilización de este criterio no significa que la Corte pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido, así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan (...)*⁴⁰.
163. En tal sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte dimensionar que, en el presente caso, las presuntas víctimas no aportan en su ESAP elementos probatorios que respalden su dicho en relación con su

³⁹ Caso *Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1° de setiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 137.

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 214.



afirmación de existir “daños emocionales y a la reputación causando en contra de los periodistas Moya y Parrales”, más allá de su testimonio como interesados directos.

164. Ambos interesados siguieron desarrollando su labor periodística. En el caso del señor Ronald Moya, aún para el año 2015 consta en el sitio web de La Nación reportajes de su autoría como se desprende del enlace: <https://www.nacion.com/autores/ronald-moya/>, donde incluso pueden observarse numerosas referencias a notas periodísticas relacionadas con investigaciones policiales (**Anexo 2**).
165. Por su parte, el señor Freddy Parrales continúa a la fecha su trabajo como periodista del Medio Colosal Informa, según consta en la página de Facebook con dicho nombre.
166. Lo que existió en realidad, como ha sido demostrado por el Estado, fue el sometimiento de las presuntas víctimas a un proceso en que, por acumulación, fueron conocidas las pretensiones penales y civiles contenidas en la querella del señor José Cruz Trejos Rodríguez. En dicho trámite se garantizaron los principios convencionales del debido proceso. Su inicio fue notificado a las presuntas víctimas en marzo de 2006, dictándose a su favor una absolutoria en cuanto a las pretensiones penales de la querella, **menos de un año después**, sea el 10 de enero de 2007 (folios 181-200, **Anexo 1**).
167. Debe reiterarse entonces, que el proceso penal, en el que tuvieron en todo momento acceso a sus derechos procesales, los peticionarios no fueron sometidos a condena penal alguna, que pudiera reflejarse en la información de sus antecedentes penales, ni hubo una presión a su patrimonio que pudiera generarles aflicción.
168. Por el contrario, las presuntas víctimas han gozado del padrinazgo de uno de los diarios de gran relevancia en Costa Rica, el cual incluso ha publicado notas que han dado una importante palestra a los periodistas y a La Nación para hacer de conocimiento de la opinión pública su posición en relación con el caso (Ver Anexos 3 y 4)⁴¹.
169. Tómese en consideración que el Diario La Nación ni siquiera ha retirado la noticia que originó el proceso penal, la cual se ha mantenido en su versión original en forma ininterrumpida a la fecha, según consta en el enlace <https://www.nacion.com/sucesos/oij-denuncio-a-jefe-policial->

⁴¹ La Nación, CIDH pide informe a Gobierno de Costa Rica por condena civil a periodistas, 20 de junio de 2013. Recuperado de: <https://www.nacion.com/sucesos/cidh-pide-informe-a-gobierno-de-costa-rica-por-condena-civil-a-periodistas/BMZS2EDONGNZFJJ3ES43ZGTFU/story/> y La Nación, Costa Rica irá a juicio en Corte IDH acusada de violar libertad de expresión a periodistas de La Nación, 4 de setiembre de 2020. Recuperado de: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/costa-rica-ira-a-juicio-en-corte-idh-acusada-de/NZMTGVJUCZBQ7KFCMN7M3OWPCI/story/>.



[por-no-detener-camion-con-licores/ET624XIDXZAPPMZRIFECRYIRSU/story/](https://www.por-no-detener-camion-con-licores/ET624XIDXZAPPMZRIFECRYIRSU/story/).

c. Costas y gastos

170. En términos generales el Estado costarricense solicita también el rechazo del pago de costas y de gastos, solicitados por las presuntas víctimas pues, en términos generales, al no resultar atendibles sus reclamos, se ha demostrado que tampoco tienen derecho a estos rubros.
171. Por otra parte, las presuntas víctimas quienes se reitera que no cubrieron monto económico alguno para el pago de las costas del proceso, aportan en su ESAP como prueba para el cobro de estos rubros por US\$75.000 USD dos documentos, sobre los que el Estado desea realizar algunas observaciones.
172. El primer documento es una carta de fecha 13 de mayo de 2008, en la que el señor Pedro Nikken, de grata memoria, ofrece al director de La Nación una propuesta de honorarios para que tanto él como el señor Carlos Araya Corao se ocupen profesionalmente del proceso, dando dos diferentes opciones: la facturación por horas efectivamente trabajadas en el caso, o el cobro de una suma global de US\$75.000 USD. Tómese en consideración que la oferta de servicios profesionales se le realiza considerando *“la relación profesional y personal con el Diario La Nación”*, sin referencia alguna a las presuntas víctimas.
173. No consta una nota de 2008 en relación con la aceptación de una u otra opción, ni consta copia de algún depósito bancario. Lo que aporta la representación de las presuntas víctimas es una **nota de fecha 3 de noviembre de 2020** expedida por el Gerente Financiero de La Nación indicando haber elegido la propuesta de un honorario global y el pago de US\$2.813 USD por concepto de remesas al exterior.
174. Como ya fue señalado en párrafos anteriores, los interesados se encuentran obligados a aportar las pruebas pertinentes que sustentan sus pretensiones reparatorias. Sin embargo, el Estado se opone y pide rechazar la prueba ofrecida por los peticionarios para el cobro de honorarios, que incluso superan en gran medida el monto pagado en el proceso interno y lo solicitado por concepto de daño moral por las presuntas víctimas, en tanto lo aportado es una nota que refleja exclusivamente el dicho de la Nación, quien ostenta un interés directo de naturaleza patrimonial en el presente proceso.
175. Las presuntas víctimas están solicitando que se pague, US\$61.520 USD por daño material y daño inmaterial, pero luego solicitan un monto aún superior de US\$77.813 USD por costas y gastos. Desde un análisis del principio de equidad, este monto resulta a todas luces desproporcionado en relación con el presunto daño sufrido por los



señores Moya y Parrales. Igualmente, si tal fue el monto cobrado por la representación legal elegida por La Nación (no por las presuntas víctimas), cabe cuestionar si se hubiera cobrado el mismo monto de haber solicitado los servicios el señor Ronald Moya o el Señor Freddy Parrales, tema sobre el que solo es posible especular, siendo que las presuntas víctimas nunca vieron su patrimonio afectado por los pagos realizados en relación con este proceso a nivel interno e internacional.

176. No pareciera justo ni ético la pretensión de imponer al Estado costarricense cubrir los mencionados costos desproporcionados de una representación legal, cubierta por un tercero con los medios para realizar dicha inversión económica. Ello pareciera más bien evidenciar un interés final de lucrar con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a costa de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a ello el Estado debe oponerse enérgicamente. En relación con la necesaria proporcionalidad de este rubro, la Corte ha señalado:

La Corte ha señalado anteriormente que no tiene competencia para pronunciarse sobre los acuerdos que las víctimas lleguen con sus representantes en materia de honorarios profesionales. Sin embargo, si como en el presente caso se solicita al Tribunal que ese acuerdo entre víctimas y representantes sea asumido por el Estado, la Corte deberá analizar si el quantum del mismo es razonable. Al respecto, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, el Tribunal señaló que las costas “comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica”⁴².

177. Como conclusión general en relación con el apartado “Reparaciones” el Estado costarricense solicita a la Honorable Corte la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de reparación, o bien su rechazo por operar la justificante de cumplimiento de un deber legal, o bien la culpa de la víctima en la producción de los presuntos daños. De igual modo se solicita el rechazo del pago de costas y gastos, por no existir una conducta contraria a los Derechos Fundamentales del Estado. Se opone la excepción de falta de derecho a las pretensiones de reparación.

178. Señalado lo anterior, esta representación finaliza reconociendo el rol de la Honorable Corte como intérprete último de la Convención Americana, por lo que reitera su absoluta anuencia a cumplir con su decisión definitiva.

⁴² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 280.



IV. Conclusiones

179. Cada una de las excepciones preliminares aquí desarrolladas, cumple con los objetivos trazados al inicio de la presente contestación, lo cual permite a esta Corte IDH efectuar un control de la legalidad del procedimiento ante la CIDH, así como referirse a la admisibilidad del presente asunto, en los términos expuestos.
180. Tal y como esta Corte IDH lo ha manifestado de forma reiterada, si bien la CADH protege el derecho a la libertad de expresión, éste no es un derecho absoluto. En este sentido, se ha reconocido que la CADH protege el derecho a la honra y el reconocimiento de la dignidad de todas las personas y, por ende, la posibilidad de solicitar la adopción de medidas judiciales para su protección.
181. En cuanto a las vías judiciales para la protección de la honra que son legítimas de acuerdo a la CADH, la jurisprudencia constante de esta Corte ha sostenido que tanto la vía civil como la vía penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación⁴³.
182. Ahora bien, se reitera que el presente no es un asunto penal. Es una cuestión puramente civil, en la que los señores Moya Chacón y Parrales Chaves reprochan como constitutiva de una limitación a sus derechos de informar, el que se les impusiera indemnizar al señor Trejos Rodríguez por un daño que le ocasionaron a su honor, en ejercicio de ese derecho. No se está ante materia sancionatoria, sino ante la reparación de un daño irrogado. Los controles de legitimidad, acerca de la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la reacción jurídica, no son los propios de una sanción penal, sino los de una indemnización civil.
183. En el presente asunto no hubo actuación de oficio de los órganos de administración de justicia penal de la República de Costa Rica. Es un asunto en que el propio Estado costarricense fue sentenciado a pagar solidariamente el daño causado a la honra del señor Trejos Rodríguez. Se trató de un proceso en el que, a solicitud de un ciudadano, y atendiendo al mandato constitucional de acceso a la justicia, los órganos penales intervinieron para determinar si se había cometido o no una acción sancionable, lo cual se descartó, acordándose eso sí una indemnización civil en virtud del daño irrogado al honor del accionante.

⁴³ Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2012, párr. 126.



184. El quid está en si los funcionarios o figuras públicas merecen ser resarcidas cuando, por la publicación de una información de interés público, su honor sufre un daño injusto; o si se trata de personas sin protección de Derecho en ese ámbito
185. Ninguno de los reclamos en casación se refirió a la determinación de los hechos en que se basó el resarcimiento civil dispuesto en sentencia; a saber, la acción de las presuntas víctimas, el daño injusto causado, el vínculo de causalidad y la atribuibilidad subjetiva. En ninguno de esos extremos se plantea ni discute la preterición de sus argumentos ni el quebranto al derecho de defensa y audiencia.
186. Se hace evidente que, con el presente caso, la CIDH tiene la loable intención de fortalecer los estándares en materia de protección al derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, el caso concreto de los señores Moya y Parrales no puede ser utilizado para lograr este fin, con el costo de establecer una condena al Estado costarricense, cuando en el caso concreto no se cumple realmente con los supuestos de incumplimiento de las obligaciones convencionales, que endilga la CIDH en su informe de fondo.
187. En razón de lo anterior, tanto los planteamientos y las argumentaciones de la CIDH, como de las presuntas víctimas, no han sido demostradas, por lo cual no se acredita la responsabilidad internacional de Estado costarricense.
188. Finalmente, al no acreditarse la responsabilidad internacional del Estado costarricense en el presente caso, no le corresponde a este reparar los supuestos daños ocasionados a las presuntas víctimas.

V. Prueba:

1. Prueba documental

189. La prueba documental ofrecida en este escrito, se adjunta en los anexos aportados como documento digital:

Anexo 1:

Copia escaneada de la totalidad del expediente expediente judicial 06-000003-0538-PE.

Anexo 2:

Información de La Nación en relación con reportajes realizados por el periodista Ronald Moya.

**Anexo 3:**

La Nación, CIDH pide informe a Gobierno de Costa Rica por condena civil a periodistas, 20 de junio de 2013.

Anexo 4:

La Nación, Costa Rica irá a juicio en Corte IDH acusada de violar libertad de expresión a periodistas de La Nación, 4 de setiembre de 2020.

Anexo 5:

Hoja de vida del Doctor Rafael Sanabria Rojas.

2. Prueba pericial

190. Se solicita a la Honorable Corte IDH recibir en audiencia pública como perito al doctor en Derecho **Rafael Sanabria Rojas**, costarricense con cédula de identidad 3 0249 0099. Se adjunta currículum vitae (**Anexo 5**).

191. El peritaje a rendir por el señor Rafael Sanabria Rojas versará sobre cuatro temas; a saber:

- El régimen procesal de la República de Costa Rica, que permite que en el proceso penal sea conocida la pretensión resarcitoria proveniente de un posible delito.
- La viabilidad legal para que, de conformidad con ese mismo régimen procesal penal, aun en caso de que no se constate o se descarte la configuración de un delito, o sin sanción penal, se acuerde una indemnización para reparar el daño civil ocasionado con la acción no delictiva o no reprimible.
- La importancia de que, en atención al acceso efectivo a la justicia, sea tramitada y resuelta la querrela penal y acción civil resarcitoria interpuestas por un ciudadano; aunque luego se descarte una o ambas de esas acciones o pretensiones.
- La importancia de evitar la división de las causas, siendo que el conocimiento separado de estas en diversas vías (penal y civil) podría llevar a una redundancia procesal, a una dilación del servicio y a pronunciamientos divergentes.



3. Oposición al peritaje ofrecido de Catalina Botero, ex Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

192. Sin perjuicio de que el Estado pueda hacer valer su derecho en objetar o emitir las observaciones que estime necesarias respecto de alguno de los testigos o peritos ofrecidos a la lista definitiva de declarantes, tal y como expresamente se prevé en el artículo 46 y siguientes del Reglamento de la Corte IDH, en un acto de buena fe y transparencia procesal, desde la presente contestación se manifiesta la reserva del Estado costarricense y por ende su oposición, al ofrecimiento de la señora Catalina Botero, ex Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, como perita dentro del presente proceso.
193. Según se establece en el artículo 48 del Reglamento de la Corte IDH, los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales: *“a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas; b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte; c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad; d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje; e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje; f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa”*. (Destacado es propio)
194. Considerado que la señora Catalina Botero fungió como Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana en el periodo del 6 de octubre a 2008 al 6 de octubre de 2014⁴⁴, tuvo conocimiento y participó durante el trámite de la presente petición, siendo que incluso el Informe de Admisibilidad fue aprobado durante su mandato, en la sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014, en el 152 período extraordinario de sesiones.
195. Considerando que dentro del mandato de la Relatoría destaca la función de asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes⁴⁵, el rol de la señora Catalina Botero durante el trámite inicial y admisibilidad del

⁴⁴ Información consultada en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/relator.asp>.

⁴⁵ Información consultada en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/>.



presente caso, resulta inevitable y consustancial a la temática central del caso, lo cual incide en su imparcialidad y por ende permite su recusación de conformidad con las causales d) y f) destacadas supra.

196. A pesar de que para esta representación resulta materialmente imposible documentar en qué instancia específica, procedimiento o gestión del trámite ante la CIDH, habrían intervenido la señora Botero, el simple y notorio hecho de que fungiera como Relatora durante las fechas indicadas, representa un aspecto de la más alta relevancia dentro del presente análisis, acerca de su imparcialidad e idoneidad.

197. Lo anterior se confirma además por la propia CIDH quien, refiriéndose al litigio estratégico en materia de libertad de expresión dentro del sistema interamericano, ha considerado como una de las más importantes funciones de la Relatoría Especial: *“...asesorar a la CIDH en la evaluación de casos individuales y preparar los informes correspondientes. El impulso adecuado de las peticiones individuales, además de proveer justicia en el caso específico, permite llamar la atención sobre situaciones paradigmáticas que afectan la libertad de pensamiento y expresión, y crear importante jurisprudencia aplicable tanto por el propio sistema interamericano de derechos humanos como por las autoridades nacionales”*⁴⁶.

198. El Estado aclara que en lo absoluto desconoce los atestados y las capacidades de la señora Botero, a quien incluso apoyó decididamente en momentos donde se buscó debilitar el mandato y las funciones de la Relatoría. Por el contrario, la presente posición busca asegurar y mantener la confianza y los balances necesarios dentro de este tipo trámites, procurando el resguardo a la legitimidad del proceso y a la igualdad de armas de las partes.

199. En síntesis, analizando en conjunto los anteriores elementos, la imparcialidad técnica de la señora Botero quedaría seriamente comprometida, debido a la inseparable información derivada de su cargo como Relatora Especial para la Libertad de Expresión, durante el trámite del presente asunto en su fase de admisibilidad e inicio de fondo.

4. Observaciones en cuanto al objeto del peritaje ofrecido de Javier Francisco Dall’Anese Ruiz

200. Las presuntas víctimas ofrecen un peritaje del Doctor Dall’Anese Ruiz, para que este se refiera a cuatro temas:

- a) Los delitos previstos en el Derecho costarricense para sancionar el ejercicio de la libertad de expresión, y específicamente sobre la

⁴⁶ CIDH, Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. Consultado en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/brochures/brochure_web_spanish_julio_13.pdf.



tipificación de los delitos de calumnia o de injuria por la prensa, previstos en los artículos 147 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta.

- b) El régimen de responsabilidad civil por hecho ilícito establecido en el artículo 1045 del Código Civil costarricense.
 - c) La aplicación del régimen de responsabilidad civil objetiva dentro de un proceso penal y sus consecuencias sobre la carga de la prueba.
 - d) La doctrina de la real malicia y sus exigencias en la carga probatoria.
201. Tomando en consideración el objeto del presente proceso ante la Honorable Corte IDH, el Estado considera improcedente que se rinda un peritaje en relación con tipos penales por los que las presuntas víctimas no fueron en ningún momento condenadas, como ha sido afirmado y demostrado en forma abundante en este escrito.

202. Lo mismo puede decirse de la pretensión de aportar un peritaje en relación con el régimen de responsabilidad civil objetiva en el proceso penal, reiterándose al respecto que respecto a las presuntas víctimas, lo que se dio fue una indemnización por responsabilidad civil es **subjetiva**, como meridianamente queda plasmado en la sentencia de instancia que critican (folios 197 y 198 del **Anexo 1**), con apoyo del artículo 1045 del Código Civil. La imposición de una responsabilidad civil objetiva, únicamente se decretó respecto al Estado de Costa Rica y La Nación S.A., quien no es parte del presente proceso internacional.

203. Por lo señalado, el Estado solicita a la Honorable corte delimitar el peritaje del Doctor Dall'Anese, excluyendo los puntos a) y c) citados supra.

VI. Petitoria

204. El Estado de Costa Rica solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con base en los hechos, fundamentos, elementos de prueba y demás consideraciones sostenidas en este escrito de contestación, proceda a:

PRIMERO: Declarar por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación de la demanda instaurada en contra del Estado costarricense relativa al Caso Moya y otro contra Costa Rica.

SEGUNDO: Declarar fundadas y procedentes las excepciones preliminares y, por consiguiente, declare la inadmisibilidad del caso en los términos expuestos supra.

TERCERO: En caso de que la Corte IDH conozca el presente asunto por el fondo, el Estado costarricense solicita subsidiariamente se proceda a declarar:



- a) Que Costa Rica no violó el principio de legalidad y retroactividad consagrado en el artículo 9 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de ninguna de las presuntas víctimas del presente caso.
- b) Que Costa Rica no violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de ninguna de las presuntas víctimas del presente caso.
- c) Que Costa Rica no violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la CADH.
- d) En consecuencia, el Estado solicita que se rechacen todas las pretensiones sobre reparaciones e indemnización y cualquier acción resarcitoria presentadas por parte de las presuntas víctimas.
- e) Que se exonere al Estado costarricense de toda responsabilidad internacional en relación con los alegatos de violación de derechos humanos contenidos tanto en el Informe 148/19, como en el ESAP presentado por los representantes de las presuntas víctimas.

San José, 19 de enero de 2021

